

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL – REPARTO

Accionante: Mónica Alejandra Arango Urrea
Accionado: Consejo Superior de la Judicatura
Acción: Tutela

MÓNICA ALEJANDRA ARANGO URREA, mayor de edad, con residencia y domicilio en el Municipio de Envigado-Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía 1.128.276.274 actuando en mi condición de aspirante en el concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial – Juez Promiscuo Municipal convocado por el Acuerdo PSAA18-11077 de 2018 (Convocatoria N° 27), actuando en nombre propio, acudo a su despacho con el fin de solicitarle el amparo de mis derechos fundamentales a la petición, debido proceso e igualdad que considero fueron vulnerados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – representado legalmente por Jorge Luis Trujillo Alfaro, actual Presidente, petición que realizó con fundamento en los siguientes hechos.

HECHOS

1. Sea lo primero indicar que, por los **mismos hechos y en procura de la protección del mérito como principio rector y procurando también la protección de los mismos derechos (igualdad y debido proceso)** que se invocan en esta petición de amparo, la Doctora Claudia Marcela Granados Romero - Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, de forma unilateral y sin la necesidad de coerción judicial, identificó los mismos errores que son objeto de inconformidad, y con el fin de respetar y acatar a la ley y los postulados constitucionales, el 27 de octubre de 2020 dispuso la repetición de la prueba, decisión que fue motivada como a continuación se transcribe - apartes:

RESOLUCIÓN No. CJR20-0202

(27 de octubre de 2020)

“Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA
JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de lo previsto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la sesión extraordinaria de 22 de octubre de 2020 y,

CONSIDERANDO

(...)

Con el propósito de proteger el mérito, salvaguardar el debido proceso y el derecho a la igualdad, entre otros, fue necesario corregir las irregularidades presentadas desde la calificación de las pruebas, con la expedición de la Resolución CJR19 - 679 de 7 de junio de 2019, que dispuso corregir la actuación administrativa a partir de la incorporación de la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos incluida su publicación mediante las Resoluciones CJR18-559 de 2018 y CJR19-632 de 2019, para ajustar todo el trámite a derecho con la publicación de la calificación recibida el 7 de junio de 2019.

(...)

Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, **porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta**, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida.

(...)

*De ello se desprende que dichos errores radican en la estructuración de las preguntas con incidencia directa en el resultado o la calificación, **lo que afecta negativamente la calidad de la prueba, en contravía de lo perseguido con la convocatoria, la ley y la Constitución, de la prevalencia del mérito para ingresar o ascender en la rama judicial como juez o magistrado***

Las inconsistencias en la prueba de aptitudes y conocimientos, reportadas por la Universidad Nacional de Colombia, generan como respuesta la **repetición** de las pruebas a cargo de dicha institución educativa.

Formalmente, la actuación administrativa cumple con todas las fases hasta ahora desarrolladas, pero la base o prueba, que permite su continuación, está horadada sustanciales inconsistencias (estructuración) que impiden proseguir con las etapas hasta tanto no se sustituya por cimiento consolidado. **Es decir, una prueba con tales yerros no puede producir efectos válidos**, por lo que se hace necesario corregir la irregularidad por medio del mecanismo previsto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En consecuencia, la Universidad Nacional de Colombia construirá y aplicará nuevas pruebas de conocimientos generales, específicos y de aptitudes, con el propósito de garantizar que el mérito sea siempre su principio rector

(...)

Tratándose de concursos, cobra mayor importancia la necesidad de corregir los yerros presentados en el proceso administrativo, si se tiene en cuenta que se trata de un concurso para jueces y magistrados, dado que la administración de la carrera judicial se debe orientar a atraer y retener los servidores más idóneos para ocupar dichos cargos, responsables de la prestación del servicio público esencial de administrar justicia y en los cuales podrán permanecer hasta la edad de retiro forzoso, esto es, hasta los setenta (70) años. ..." (las negrillas, el rojo y las subrayas no hacen parte del original)

2. Soy aspirante al cargo de "JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL" que fue convocado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (CONVOCATORIA 27)¹ en el cual, luego de que por parte de la Doctora Claudia Marcela Granados Romero - Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA se identificara un error en las plantillas de verificación de las respuestas de los participantes, se dispuso la recalificación de la prueba², en la cual me fueron otorgados **800.11 puntos**.
3. Seguidamente y toda vez que los errores eran persistentes por parte de la Universidad Nacional, la Directora de la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura, Doctora Claudia Marcela Granados Romero profirió acto administrativo³ mediante el cual, con sus propias argumento: "**Con el propósito de proteger el mérito, salvaguardar el debido proceso y el derecho a la igualdad**", y dado que la prueba realizada "**incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta**" circunstancia esta que se encuentra "**en contravía de lo perseguido con la convocatoria, la ley y la Constitución, de la prevalencia del mérito**" y "**una prueba con tales yerros no puede producir efectos válidos**" y ordenó que:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º CORREGIR la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20- 0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, **desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho**, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, y en consecuencia, CONTINUAR el trámite de la

¹ ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial".

² ANEXO 1 RESOLUCIÓN CJR19-0679 del 7 de Junio de 2019 -CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PCSJA18-11077 RESULTADO DE LA PRUEBA DE APTITUDES Y CONOCIMIENTOS (página 21).

³ RESOLUCIÓN No. CJR20-0202 (27 de octubre de 2020) "Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27"

convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas. (las negrillas subrayadas no hacen parte del original)

4. Ahora bien, ante el nuevo escenario de repetición de la prueba de conocimientos ordenado por la Directora de la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura, Doctora Claudia Marcela Granados Romero, la Universidad Nacional de Colombia, publicó los nuevos componentes temáticos a tener en cuenta para la presentación de la prueba de conocimientos, información que sin mayores elucubraciones jurídicas lograba demostrar que, no solo los funcionarios de la Universidad Nacional no contaban con las facultades técnicas para la correcta calificación de las pruebas, sino que además no contaban con los capacidades jurídicas suficientes para lograr construir de forma correcta las preguntas a realizar, pues desconocían los temas que debían ser evaluados, a tal punto que, pretendían incluir en la prueba para Jueces Promiscuos Municipales, temas que corresponden a COMPETENCIAS LABORALES, que por ley no le son asignadas a los jueces de esas categorías; yerro que contó con la aprobación de Doctora Claudia Marcela Granados Romero, lo que logra demostrar la falta de conocimiento en los temas que le fueron encargados para el desempeño propio de su cargo, o la omisión en el correcto desempeño de sus actividades; circunstancia que además de no ser advertida por ella, le tuvo que ser puesta de presente por los participantes, la anterior afirmación se sustenta en:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA

Concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de Rama Judicial
Convocatoria 27

Contenidos generales de las pruebas escritas

Componente general de la prueba de conocimientos - Temas comunes para todos los cargos

Juez Promiscuo Municipal		Cantidad de preguntas
Derecho Civil	Aspectos sustanciales en Derecho civil	45
	Aspectos procesales y probatorios en Derecho civil	
	Derecho comercial general	
Derecho Laboral	Derecho constitucional Laboral	
	Teoría del Derecho Laboral	
	Derechos fundamentales del trabajo	
	Derecho del trabajo	
	Seguridad Social	
	Procesal Laboral	
	Formas de vinculación	
Derecho Penal	Derecho internacional laboral	
	Penal general y Teoría del delito	
	Bienes jurídicos	
	Procesos penales o procedimiento	

5. Seguidamente y luego de la presentación de una nueva prueba me fueron asignados **797.65 puntos**, razón por la cual posterior a la exhibición en la que se me obligaba de forma ilógica e irrazonable a memorizar las 130 preguntas que hacen parte de la prueba, interpose el respectivo recurso, inconformidad que fue atendida pero no resuelta mediante Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023 "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial".
6. En dicho acto administrativo, y aunque de forma previa y a petición de ella misma, se le había entregado por uno de los participantes del grupo de aspirantes a juez promiscuo municipal un informe donde se le explicaba las equivocaciones que habían sido identificados, **no solo por errores de redacción, sino también por errores legales, nuevamente por competencia o aplicación de la ley**, en conocimiento de ellos dicha funcionaria, no solo de forma rebelde y arbitraria hizo caso omiso de esas faltas, y desconoció de forma injustificada sus propios postulados y su precedente administrativo, sino que además, de forma intencional y con pleno conocimiento, hizo caso omiso de la ley y de la constitución.

7. Es decir, la Doctora Claudia Marcela Granados Romero, en conocimiento pleno de esos yerros, no solo omitió atender de fondo y de forma congruente los argumentos que le fueron planteados en el recurso, pues solo se limitó a explicar las preguntas, sino que además, **CONTRARIO A SU PROPIO PRECEDENTE ADMINISTRATIVO**, omitió suspenderlo, y como lo había ya realizado anteriormente, incluso por menos errores que los que le fueron advertidos en esta oportunidad, no dispuso, aunque se le requirió, repetir la prueba.

Incluso, de forma incongruente con su propia respuesta a los argumentos de los recursos, para negar atender de fondo ese requerimiento, alega la necesidad de congruencia entre lo resuelto y el pedido de repetición de la prueba, pero rehúsa ese principio de congruencia para resolver los planteamientos que le fueron esgrimidos en los recursos como se explica en las preguntas que se plantean a continuación y que son el núcleo de esta petición de amparo.

Según la propia Doctora Claudia Marcela Granados Romero, no me pueden hacer preguntas que por competencia no corresponden al cargo al cual opción (juez promiscuo municipal)

*“...Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, **porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta**, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida.*

AUNADO A ELLO LAS RESPUESTA DE LA DOCTORA CLAUDIA MARCELA GRANADOS ROMERO SON INCONGRUENTES CON LO PLANTEADO EN ARGUMENTO

PREGUNTA 101	
<p>El Demandante, en un proceso de resolución de compraventa, en primera instancia, apeló la sentencia, en la sustentación formuló los reparos concretos respecto de la tasación de indemnización de perjuicios por el incumplimiento contractual, y su contraparte se adhirió a la apelación. El juez de la primera instancia concede la apelación en el efecto suspensivo. <u>EL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA DEBERÁ RESOLVER:</u></p> <p>Opciones de respuesta</p> <p>A. Sin limitarse a lo pedido por la parte que presentó el recurso de apelación.</p> <p>B. Sin reforma el fallo en perjuicio de quien sustentó el recurso.</p> <p>C. Limitando su análisis a los puntos apelados por el demandante.</p> <p>D. Modificando el efecto en el que el a quo concedió la apelación</p>	
ARGUMENTO DEL RECURSO	RESPUESTA DE LA DOCTORA Claudia Marcela Granados Romero
<p>Los Jueces Promiscuos Municipales NO SON JUECES DE SENTENCIAS SEGUNDA INSTANCIA en procesos de resolución de compraventa.</p> <p>De conformidad con el ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA y del ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:</p>	<p>Esta pregunta es pertinente porque los aspirantes a jueces en la especialidad civil deben aplicar a casos concretos de resolución de compraventa las reglas sobre las facultades de quien resuelve el recurso de apelación de una sentencia.</p>

No se alega la pertinencia de la pregunta respecto las acciones aplicar, sino la falta de competencia de los jueces promiscuos municipales para resolver ese tipo de controversias jurídicas.

PREGUNTA 103

Una persona hizo uso de un **procedimiento patentado**. El titular de la patente lo demandó al considerar que le habían violado su monopolio de explotación exclusiva, sin contar con la licencia respectiva. El demandado excepcionó que no requeriría licencia para desarrollar esa actividad. La excepción sería procedente si el demandado hiciera uso del procedimiento para:

Opciones de respuesta

- A. explotar una patente propia
- B. proteger la libre competencia
- C. experimentar con la invención
- D. salvaguardar el interés público

ARGUMENTO DEL RECURSO	RESPUESTA DE LA DOCTORA Claudia Marcela Granados Romero
<p>Los Jueces Promiscuos Municipales no ostentan la competencia para resolver controversias jurídicas relacionadas con propiedad industrial.</p> <p>Las normas procesales, han otorgado la competencia para conocer de asuntos tanto de propiedad intelectual como industrial, a la jurisdicción civil, en única y primera instancia en los Jueces Civiles del Circuito, a la Superintendencia de Industria y Comercio, y a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.</p> <p>ARTÍCULO 19. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia. (...)" <p>ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas. <p>Y en cuanto a la competencia de la Superintendencia de Industria y</p>	<p>Esta pregunta es pertinente porque la presente pregunta exige que el funcionario judicial entienda que si bien el régimen de las nuevas creaciones otorga monopolios de explotación sobre las invenciones (sean estas productos o procedimientos), estos no son ilimitados y existen unos usos que están permitidos a toda la población como la experimentación, investigación, etc., sin que se requiera de una autorización del titular de la patente o del Estado.</p>

<p>Comercio, el C.G.P., la prevé en el artículo 24, numeral 3, literal a):</p> <p>“(…) ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:</p> <p>3. Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual:</p> <p>a) La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos de infracción de derechos de propiedad industrial. (…)”</p>	
<p>No se alega la pertinencia de la pregunta respecto las necesidades del juez, sino la falta de competencia de los jueces promiscuos municipales para resolver ese tipo de controversias jurídicas.</p>	

Es importante aclarar que, si bien el numeral 8 del protocolo de exhibición “prohíbe” la conducta de copia literal de las preguntas, en ningún momento, prohíbe la memorización o el uso de técnicas de reconstrucción de los datos: llámese taquigrafía, nemotecnia o cualquier recurso habido o por haber en aras de recuperar el contenido de los ítems aplicados en el examen. Adicionalmente, la Corte Constitucional, a través de la SU-067 de 2022 (la cual versa, precisamente, sobre esta Convocatoria 27), citando la T-1023 de 2006, la T-180 de 2015 y la T-227 de 2019, ha establecido que *“la reserva no le puede ser oponible al directamente implicado, pues de ser así se le impediría obtener los elementos necesarios para efectuar las reclamaciones o adelantar las acciones judiciales que considere pertinentes”*⁴

8. Es de anotar además Señor Juez que, la Directora en mención, en otras acciones constitucionales interpuestas por otros participantes, ha allegado oficios en los que, le indica a la Universidad Nacional que, los recursos no han sido resueltos de fondo para el cargo en el cual me encuentro inscrita, y el momento de contestar la acción constitucional manifiesta que, las respuestas a los recursos interpuestos se habían proferido en debida forma, hecho entonces que contraría lo argumentado por ésta.

9. En virtud de lo anterior solicito se corrija la calificación a mi asignada teniendo en cuenta las consideraciones sobre cada una de las preguntas y respuestas que paso a exponer y a explicar a continuación

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA. Sentencia SU-067. (24, febrero, 2022). M.P.: Paola Andrea Meneses Mosquera

PREGUNTA No. 103.
No corresponde por competencia

REQUERIMIENTO: me debe ser imputada como correcta por ser una pregunta que no corresponde a las competencias de los jueces promiscuos municipales del cual hago parte.

PLANTEAMIENTO

Una persona utilizo un procedimiento ya patentado y el titular de la patente lo demanda porque considera que le violaron su monopolio de explotación exclusiva, sin contar con la correspondiente licencia. El demandado argumento en la respuesta a la demanda que no requeriría licencia para esa actividad por considerar, según la universidad, fuera utilizada para: C) experimentar en temas de invención. Respuesta correcta.

ARGUMENTO POR COMPETENCIA (naturaleza del asunto)

No es procedente que me pregunten sobre el proceso judicial por controversias respecto de “VIOLACION DE MONOPOLIO DE EXPLOTACION EXCLUSIVA DE PATENTES” el cual NO es competencia de los Jueces Promiscuos Municipales, sino de los jueces civiles del circuito de conformidad con el **artículo 19, numeral 1, y en el artículo 20, numeral 2 del Código General del Proceso**, y de las Superintendencias de Industria y Comercio según lo indica el **artículo 24** de esa misma normatividad.

*“(...) **ARTÍCULO 19. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:*

1. *De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia. (...)”*

***ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. *De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.*

*“(...) **ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:*

(...)

3. *Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual:*

a) La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos de infracción de derechos de propiedad industrial. (...)”

Afirmación que además es corroborada por los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso que señala las competencias atribuidas en única y primera instancia a los jueces de categoría municipal y en las que claramente no se advierte que ese tipo de temas sean conocimiento de jueces municipales.

Aunado a lo anterior se tiene que, la propia Corte Constitucional, ha definido tales competencias, reiterando, lo hasta ahora expuesto, en cuanto a estar distribuida entre, la jurisdicción civil (en única y primera instancia en los jueces civiles del circuito), la Superintendencia de Industria y Comercio, y la jurisdicción contenciosa administrativa, y a fin de ilustrar tal afirmación se cita la siguiente jurisprudencia:

Corte Constitucional, Auto 164/22, Magistrada ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, Bogotá D. C., 16 de febrero de dos mil veintidós (2022)

“(…) Al respecto, cabe resaltar que, aunque la Superintendencia de Industria y Comercio es una autoridad administrativa^[18], cuando desarrolla facultades jurisdiccionales,^[19] su actividad se asimila funcionalmente a la jurisdicción ordinaria. Lo anterior encuentra como fundamento: (i) el numeral 2 del artículo 31 del CGP según el cual las Salas Civiles de los Tribunales Superiores resuelven, en segunda instancia, los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito. (ii) el numeral 8.2 de la Circular Única^[20] al establecer que, en los procesos en materia de protección al consumidor, competencia desleal y de infracción de derechos de propiedad industrial, conocerá, en segunda instancia, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. **En este sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio, al ejercer funciones jurisdiccionales en los supuestos anteriormente reseñados desplaza, a prevención, la competencia de los jueces civiles del circuito^[21].** Razón por la que, desde una perspectiva funcional, la Superintendencia de Industria

El argumento anterior haya asidero en las propias consideraciones expuestas por la universidad en este mismo concurso en la Resolución No. CJR20-0202 (27 de octubre de 2020) “Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”, en este se advirtió que, no es correcto realizar preguntas que no tienen que ver con el cargo evaluado, a saber, se dijo:

“(…) Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, **porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado** y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida. (...)” – Negrillas fuera del texto original-

Dicha resolución resolvió, corregir tales aspectos, conforme se lee en el ordinal primero de la parte resolutive:

ARTÍCULO 1.º CORREGIR la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20- 0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, y en consecuencia, CONTINUAR el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas.

Conforme a lo anterior no cabe duda, que toda respuesta que se trate de conocimientos que no son propios del cargo a evaluar, son un actuar desproporcionado del ente evaluador, por cuanto, además, vulnera el debido proceso al sorprender al concursante con preguntas para las cuales, ni siquiera en el marco general, debería estar preparado.

Por tanto, solicito se tenga en cuenta esta pregunta como válida y resulta de forma correcta por mí y de NINGUNA MANERA, eliminar la pregunta, teniendo en cuenta lo expresado por el **Honorable Consejo de Estado en sentencia 00294 de 2016**, que en el parte más relevante para el caso que nos ocupa, sostuvo:

“Así las cosas, deberá confirmarse la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pero se modificará la orden de amparo para señalar que **deberán incluirse nuevamente aquellas que fueron eliminadas por “defectuosa redacción, con errores de ortografía, ausencia de posibilidad de respuesta”** y todas aquellas diferentes a las que obtuvieron baja discriminación. Además, se deberá realizar la calificación conforme a las escalas estándar y la fórmula del modelo psicométrico empleado.” (negrillas y subrayas no hacen parte del original)

PREGUNTA 129.

Pregunta con doble alternativa de respuesta

REQUERIMIENTO: de conformidad con el ordenamiento legal y constitucional no solo es posible la alternativa “C - *la conversión acción penal implica riesgo para la seguridad de la empresa*” sino que también en virtud del ACTO LEGISLATIVO 06 DE 2011 modificado en lo pertinente por el Artículo 3 del Decreto 379 de 2012; también es posible que se alegue “**B.- la ley lo habilita para ello discrecional y no requiere solicitar**”

PLANTEAMIENTO

La fiscalía descubre que una banda elaboraba prendas de vestir de una prestigiosa marca, se investiga el delito de violación de derechos patrimoniales de autor y conexos, los daños fueron apreciados en 150 millones de pesos, el representante legal de la empresa afectada acude a la Fiscalía General de la Nación para pedir la conversión de la acción penal. Para negar esa figura, el fiscal debe argumentar que, según la universidad **C.- la conversión acción penal implica riesgo para la seguridad de la empresa**

ARGUMENTO CONSITUCIONAL

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

CAPITULO 6.

DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

(...)

ARTICULO 250. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 3 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

(...)

9. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

(...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo corregido por el artículo 1 del Decreto 379 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Atendiendo la naturaleza del bien jurídico o la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. **En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente.**

Debe mencionarse además que, independiente de la validez o no de las opciones dispuestas como posibles respuestas, lo cierto es que el delito por el cual la fiscalía investiga (violación de derechos patrimoniales de autor y conexos) no guarda relación con los hechos descritos donde se suplanta una marca. Al respecto recuérdese que la propiedad intelectual

*“...se divide en tres categorías: la Propiedad Industrial, que abarca todo lo relacionado a las **patentes de invención**, marcas, diseños industriales y denominaciones de origen; el **Derecho de Autor**, que comprende las obras literarias, artísticas, audiovisuales y musicales, entre otras; y la **Obtención de Variedades Vegetales**, que incluye todo lo relacionado a las variedades e*

*innovaciones en el campo de la botánica del reino vegetal". (OMPI, 2004).
(negrillas no hacen parte del original)*

Mas aun, en el contexto de la pregunta el tipo penal por el cual se debió investigar pertenece a otro título del código penal, específicamente, el relacionado en el **artículo 306** del Código Penal denominado "**Usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales**", no así el dispuesto en el **artículo 271** del Código Penal denominado "**violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos**"

Asimismo, ha de tenerse en cuenta el párrafo del artículo 554 del Código Procedimiento Penal que dispone

"El Fiscal General de la Nación deberá expedir, en un término no mayor a 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un reglamento en el que se determine el procedimiento interno de la entidad para garantizar un control efectivo en la conversión y reversión de la acción penal"

Es decir, a la fecha han pasado mucho más de 6 meses desde la entrada en vigencia de la ley 1826 de 2017 (12 de julio de 2017), **sin que se haya expedido el reglamento que determine el procedimiento de conversión, motivo por el cual el mismo a la fecha no puede ser aplicable y en la realidad procesal aún no se aplica en ningún circuito judicial del país.**

Aunado a ello debe indicarse que, si bien es cierto en la figura jurídica de la acción penal privada se hace referencia al "querellante legítimo" que endilga conocimiento parcialmente a los jueces de categoría municipal, también lo es que debido a la falta de reglamentación y de conformidad con lo consagrado en el artículo 549 y 551 del Código de Procedimiento Penal, podrán ejercer la acusación: (i) los querellantes legítimos; (ii) los que la ley expresamente hubiera facultado para ello; (iii) solo con respecto a las conductas específicamente habilitadas y (iv) las demás autoridades que expresamente la ley faculta para ello. Requisitos que para el presente caso y dada la falta de reglamentación AUN NO SE APLICA.

"...ARTÍCULO 549. ACUSADOR PRIVADO. Artículo adicionado por el artículo 27 de la Ley 1826 de 2017. Rige a partir del 12 de julio de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> *El acusador privado es aquella persona que al ser víctima de la conducta punible está facultada legalmente para ejercer la acción penal representada por su abogado.*

(...)

También podrán ejercer la acusación las autoridades que la ley expresamente faculte para ello y solo con respecto a las conductas específicamente habilitadas. - NO EXISTEN AUTORIDADES FACULTADAS

"..ARTÍCULO 551. TITULARES DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA. Artículo adicionado por el artículo 29 de la Ley 1826 de 2017. Rige a partir del 12 de julio de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> *Podrán solicitar la conversión de la acción pública en acción privada las mismas personas que en los términos del artículo 71 de este código se entienden como querellantes legítimos y las demás autoridades que expresamente la ley faculta para ello.*

(...)

También podrán ejercer la acusación las autoridades que la ley expresamente faculte para ello y solo con respecto a las conductas específicamente habilitadas. - NO EXISTEN AUTORIDADES FACULTADAS.

Finalmente, y no menos importante, es que esta pregunta aquí evaluada no corresponde a un proceso que por competencia que exclusivamente ya hubiera sido asignado al juez penal municipal de conocimiento o garantías, dado que el delito al que se hace mención en la investigación corresponde a jueces con categoría circuito lo cual se escapa de la órbita de competencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Penal que reza:

ARTÍCULO 37. DE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> *Los jueces penales municipales conocen:*

1. *De los delitos de lesiones personales.*
2. *De los delitos contra el patrimonio económico en cuantía equivalente a una cantidad no superior en pesos en ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho.*
3. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> De los procesos por delitos que requieren querrela aunque el sujeto pasivo sea un menor de edad, un inimputable, o la persona haya sido sorprendida en flagrancia e implique investigación oficiosa.*

La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querrela para beneficio y reparación integral de la víctima del injusto.

4. De los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.

5. De la función de control de garantías.

6. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1273 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> De los delitos contenidos en el título VII Bis

7. <Numeral adicionado por el artículo 6 de la Ley 1774 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> De los delitos contra los animales.

El argumento anterior haya asidero en las propias consideraciones expuestas por la universidad en este mismo concurso en la Resolución No. CJR20-0202 (27 de octubre de 2020) “Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”, en este se advirtió que, no es correcto realizar preguntas que no tienen que ver con el cargo evaluado, a saber, se dijo:

*“(…) Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, **porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado** y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida. (…)” – Negritas fuera del texto original-*

Dicha resolución resolvió, corregir tales aspectos, conforme se lee en el ordinal primero de la parte resolutive:

ARTÍCULO 1.º CORREGIR la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20- 0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, y en consecuencia, CONTINUAR el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas.

Por tanto, solicito se tenga en cuenta esta pregunta como válida y resulta de forma correcta por mí y de NINGUNA MANERA, eliminar la pregunta, teniendo en cuenta lo expresado por el **Honorable Consejo de Estado en sentencia 00294 de 2016**, que en el parte más relevante para el caso que nos ocupa, sostuvo:

*“Así las cosas, deberá confirmarse la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pero se modificará la orden de amparo para señalar que **deberán incluirse nuevamente aquellas que fueron eliminadas por “defectuosa redacción, con errores de ortografía, ausencia de posibilidad de respuesta”** y todas aquellas diferentes a las que obtuvieron baja discriminación. Además, se deberá realizar la calificación conforme a las escalas estándar y la fórmula del modelo psicométrico empleado.” (negritas y subrayas no hacen parte del original)*

PREGUNTA 126.
La respuesta de la universidad es un delito

REQUERIMIENTO: que de conformidad con la ley, los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, los juzgado especializados del país y las directivas de la Fiscalía General de la Nación se tenga como incorrecta la opción (B) de la universidad y correcta la opción “D”, o toda vez que hacen falta elementos como la opción de legalización de la droga sin la cual no se puede incautar el vehículo, ninguna de las respuestas sería plausible, se me tenga como correcta esa pregunta.

PLANTEAMIENTO

126. Una persona es capturada conduciendo un vehículo donde transportaba una bolsa con más de 10.000 gramos de cocaína, automotor que no es de su propiedad sino de un amigo suyo. El propietario del carro no conocía de la actividad ilícita. ¿Qué debe hacer el delegado de la Fiscalía en las audiencias preliminares a quien le fue asignado el trámite?

A. Retornar transitoriamente el automotor a quien acredite su propiedad.

B. Regresar de forma definitiva el automotor a su propietario. (Respuesta de la universidad NO ES CORRECTA de conformidad con:

- CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA - Sentencia C-925 de 1999;
- CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA - Artículo 250
- CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA - Sentencia C-336 de 2007;
- CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA sentencia - C-591 DE 2014;
- CONCEPTO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CASACION PENAL. Patricia Salazar Cuellar, Magistrado Ponente AP352-2019 Radicación n.º 54601 Acta N. 031 Bogotá, D. C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019);
- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION; Concepto No. 5302 del 13 de febrero de 2011.
- Ley 906 de 2004, Artículo 84 y 88.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONCEPTO – SALA CASACION PENAL COMISO – RELATORIA Procedencia, medidas cautelares con fines de comiso y deberes de la Fiscalía General de la Nación respecto a los bienes incautados u ocupados. Número de radicado: 39659 Fecha: 17/10/2012 Tipo de providencia: AUTO INTERLOCUTORIO Clase de actuación: SEGUNDA INSTANCIA.
- JUZGADO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO MANIZALES – CALDAS el pasado dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiunos (2021) SENTENCIA PENAL No. 016 RADICADO 17777-60-00-080-2019-00343-00 (2020-00041)
- Ley 1708 de 2014.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL, Gustavo Enrique Malo Fernández, Magistrado Ponente, SP11015-2016, Radicación N° 47660. Aprobado acta No. 243. Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

- FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECTIVA No.0002, 26 DE AGOSTO DE 2020 "Por medio de la cual se establecen lineamientos generales respecto a la solicitud de medidas cautelares con fines de comiso".
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL - Gustavo Enrique Malo Fernández Magistrado Ponente: SP11015-2016; Radicación N° 47660; Aprobado acta No. 243. Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

C. Solicitar al Juez de Control de Garantías que disponga la devolución del automotor.

D. Solicitar al Juez de Control de Garantía que imparta legalidad al procedimiento en que fue incautado el vehículo. (Respuesta correcta de conformidad con la ley, la jurisprudencia constitucional y legal, las normas administrativas y las actuaciones de los jueces y fiscales del país.)

Lo primero que se debe indicar es que, una discusión coherente con la estructura de un proceso penal de tendencia acusatoria, como el que configura la Ley 906 de 2004, exige que las controversias relacionadas, como en este caso, la pregunta planteada por la universidad y las claves de respuesta, deben guardar congruencia con los principios y valores constitucionales, pero más aun con la ley y la jurisprudencia de las máximas autoridades judiciales en Colombia, **“pues sólo la coherencia y equilibrio del engranaje procesal permite la efectiva aplicación del concepto de justicia y, por contera, hace posible el amparo de los intereses en conflicto”⁵**

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Al analizar las funciones que por mandato Constitucional le fueron otorgadas a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION en los numerales 1°, 2° y 3° del inciso segundo del artículo 250 Superior, se indicó:

*“De tales previsiones constitucionales se concluye que fue voluntad del Constituyente: (i) radicar en cabeza de los jueces de control de garantías la adopción de las medidas necesarias para asegurar la comparecencia de los imputados al proceso penal; sólo excepcionalmente y previa regulación legal que incluya los límites y eventos en que procede, la Fiscalía podrá efectuar capturas; (ii) **facultar directamente a la Fiscalía para adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptación de comunicaciones, sometidos al control posterior del juez de control de garantías;** (iii) disponer que en todos los demás eventos en que, para el aseguramiento de los elementos materiales probatorios, se requiera medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales deberá mediar autorización (es decir, control previo) por parte del juez de control de garantías”⁶. (negrillas y subrayas no hacen parte del original).*

Aunado a ello:

***“Desde otro punto de vista, ha precisado la jurisprudencia que las decisiones de contenido claramente judicial, que implican potestad dispositiva y valoraciones propias del juez, sobre materias de contenido litigioso, deben ser emitidas por el funcionario que ejerce funciones propiamente jurisdiccionales. En la fase de investigación en el proceso penal acusatorio esta facultad recae en el juez de control de garantías”⁷** (negrillas y subrayas no hacen parte del original).*

DEL DELITO Y SU VERBO RECTOR – FUNDAMENTO LEGAL

Sea lo primero indicar que el cuestionamiento previamente planteado hace referencia a una situación fáctica que abordada a la luz de lo preceptuado por la Ley 599 de 2000, permite determinar la existencia de una conducta sancionable según lo consagrado en el Libro II Título XIII Capítulo Segundo, artículo 376, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 376. TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo

⁵ Corte Constitucional Colombia - Sentencia C-925 de 1999.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-336 de 2007.

⁷ Corte Constitucional sentencia C-591 DE 2014.

*modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, **transporte**, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

En ese orden de ideas, resulta relevante para el análisis, no sólo los verbos rectores (tráfico, fabricación o porte de estupefacientes), que hacen parte del encabezado (rubrica) del artículo, sino, además, los verbos adicionales que la norma consagra como conducta punible, entre ellos, el mismo verbo – TRANSPORTAR - que fue incluido en la pregunta No. 126 de la prueba para jueces promiscuos municipales.

DEL VEHICULO – ELEMENTO ESENCIAL DEL DELITO

La circunstancia fáctica que se desarrolla en la pregunta reúne tres ingredientes necesarios del tipo penal (persona – estupefaciente – vehículo) y que deben ser tenidos en cuenta, no pudiéndose dejar de lado ninguno de ellos, si lo que se pretende es encuadrar un comportamiento ilícito sujeto de sanción.

Con el fin de demostrar el yerro en que incurre la universidad al proponer como respuesta la opción B, dirigiremos nuestra atención respecto de la situación jurídica del vehículo, pues solo de este “equivocadamente” se proponen las alternativas de respuesta que fueron suministradas como opción. Al respecto de la importancia de los vehículos, las máximas autoridades judiciales en Colombia han indicado:

CONCEPTO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CASACION PENAL

*“Así, teniendo en cuenta que la modalidad de la conducta se ciñó a la conducta de **transportar** – comprendida como el traslado de sustancias que comprenden el objeto material del delito **mediante el uso de diversos medios de locomoción**”⁸ (Negrilla y subraya no hace parte del original).*

CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

*“El porte y el consumo de drogas no son conductas que se puedan separar del mercado de las drogas, pues para que se pueda portarlas y consumirlas es menester producirlas, **transportarlas**, distribuirlas y adquirirlas y ni el porte ni el consumo de drogas son asuntos propios de la vida íntima de las personas. Basta considerar que las drogas son cultivadas, procesadas, transportadas, distribuidas y vendidas por otros, para advertir que no se trata de un asunto que corresponda de manera exclusiva a quien las porta o a quien las consume.”⁹ (negrillas y subrayas no hace parte del original).*

Queda entonces claro que, en el presente caso el vehículo es ingrediente relevante e indispensable de la comisión del delito, y la actividad que se realizaba en él es condición *sine cuanon* para que se configure la conducta de TRANSPORTAR, que pone de presente la universidad en la pregunta que se alega. Es decir, el automotor es uno de los ingredientes indispensables para la adecuación punible de la conducta, pues sin el vehículo no podría indilgarse el verbo rector que se acusa.

DE LA INCAUTACION

Analizadas las normas de la Ley 906 de 2004 que abordan este tópico, se tiene entonces que no solo, resulta procedente la incautación, cuando, como en este caso, sea utilizado como medio o instrumento para materializar la conducta punible, sino que, además, debe ser legalizada dentro de las 36 horas siguientes a la incautación, contexto donde explícitamente lo plantea el ejercicio de la universidad, si tenemos en cuenta que la pregunta vincula únicamente al fiscal de las audiencias preliminares.

⁸ PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR Magistrado Ponente AP352-2019 Radicación N° 54601 Acta N. 031 Bogotá, D. C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

⁹ PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION; Concepto No. 5302 del 13 de febrero de 2011.

El artículo 83 de la ley procesal penal establece la incautación como medida cautelar de carácter material sobre bienes susceptibles de comiso. Por su parte, el artículo 84 establece el trámite a seguir cuando se ordene o se produzca la incautación u ocupación de bienes o recursos con fines de comiso es:

ARTÍCULO 84. TRÁMITE EN LA INCAUTACIÓN U OCUPACIÓN DE BIENES CON FINES DE COMISO. <Consultar versión corregida de la Ley 906 publicada en el Diario Oficial No. 45.658> **Dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la incautación u ocupación de bienes o recursos con fines de comiso, efectuadas por orden del Fiscal General de la Nación o su delegado, o por acción de la Policía Judicial en los eventos señalados en este código, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías para que realice la audiencia de revisión de la legalidad sobre lo actuado**¹⁰.
(negritas y subrayas no han parte del original)

Respecto de la procedencia de la incautación debe indicarse que

“es una medida material que se concreta con la aprehensión física de un bien mueble o de recursos utilizados o destinados a ser utilizados en delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución del mismo. Puede originarse no sólo en un mandato escrito de la Fiscalía General de la Nación sino también por el accionar de la policía judicial, por ejemplo, en los casos de flagrancia. Por su parte, la ocupación es la medida material referida a los bienes inmuebles.

*Conforme a las reglas reseñadas, en todo evento de incautación acaecido al interior del proceso penal, **la Fiscalía ostenta la obligación de someter a control de legalidad dicha actuación en el plazo previsto en la norma, esto es, dentro de las 36 horas siguientes a la aprehensión de los elementos.***¹¹

DE LA DEVOLUCION DEL VEHICULO

En todo caso, para la devolución lo que en realidad corresponde, según lo indicado por la máxima autoridad en materia penal en nuestro país es que:

*“**Surtido el control de legalidad**, dentro de los seis meses siguientes y antes de proferirse la acusación, **con más espacio y mayores elementos de juicio, el delegado del ente acusador puede optar por devolver el bien a su propietario o tenedor legítimo, orientarlo al trámite de extinción de dominio o solicitar su comiso**, previo agotamiento del procedimiento que garantice el debido proceso y el derecho de contradicción de los intervinientes, tal como lo dispone el artículo 88 ibídem.”¹²*

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo establecido en la Ley 1708 de 2014, artículo 2° numeral 3°, deberán compulsarse las copias pertinentes a la Fiscalía General de la Nación; como quiera que está acreditado que el vehículo fue utilizado para la comisión de una comprobada actividad ilícita, por lo cual debe recordarse que según el artículo 1° de la citada ley, la comentada acción es autónoma, entonces, según el artículo 9° lb, **los terceros afectados, deberán hacer valer sus derechos en el procedimiento pertinente.** y para completar este conjunto de garantías, con el artículo 13 de la citada norma¹³

¹⁰ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_09060_204a_pr001.html#82

¹¹ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COMISO – RELATORIA** Procedencia, medidas cautelares con fines de comiso y deberes de la Fiscalía General de la Nación respecto a los bienes incautados u ocupados. Número de radicado: 39659 Fecha: 17/10/2012 Tipo de providencia: AUTO INTERLOCUTORIO Clase de actuación: SEGUNDA INSTANCIA.

¹² Ibidem

¹³ **“2 Ley 1708 de 2014 artículo 13: ‘... DERECHOS DEL AFECTADO.** Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos: 1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la comunicación de la resolución de fijación provisional de la pretensión o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas. 2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la pretensión de extinción de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley. 3. Oponerse a la pretensión del Estado de extinguir el derecho de dominio. 4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas. 5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación. 6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio. 7. Probar que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa. 8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes. 9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio. 10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos...’

Para el presente caso, si el ente acusador, por alguna circunstancia propia de la investigación, no advierte que ese inmueble deba ser sometido a una restricción definitiva en su dominio, podrá realizar la entrega; pero en todo caso, al momento de la retención del automotor, deberá acudir ante el juez de control de garantías dentro del termino dispuesto por la ley, y en caso contrario, de concluir que hace parte de la conducta punible, y se hace necesaria una restricción del poder dispositivo del mismo, esperar a que las partes acrediten lo pertinente, y sea el juez de conocimiento el que con elementos de juicio y raciocino suficientes disponga sobre el mismo.

Ejemplo de una circunstancia de idénticas características fue la resuelta por el JUZGADO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO MANIZALES – CALDAS el pasado dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiunos (2021) SENTENCIA PENAL No. 016 RADICADO 17777-60-00-080-2019-00343-00 (2020-00041); por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, sin apelación y en el cual el condenado no es el dueño del vehículo se indicó:

*“El día 21 de diciembre de 2019, siendo aproximadamente las 22:30 horas, **agentes de policía** realizaban puesto de control en el Km 61 + 300 metros vía cabuya la pintada, lugar donde fue **capturado en flagrancia** el señor ALONSO NESTOR MALLAMA ACOSTA, **transportando en el vehículo tipo camión** de placas KUL-126, 367 paquetes que contenían una sustancia solida pulverulenta positiva para **cocaína con un peso neto de 353 kilos con 421 miligramos.***

(...)

4. ACTUACIÓN PROCESAL

*El día 22 de diciembre del 2019, **ante el juzgado promiscuo municipal en función de control de garantías de Supía (Caldas), se legalizó la captura y la incautación de elementos materiales probatorios, suspendiéndose en aquella oportunidad el poder dispositivo del vehículo de placas KUL-126, formulados los cargos por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (art. 376 inciso 1 C.P), se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario. El 7 de enero de 2020, ante el Juez Promiscuo de Supía (Caldas), la fiscalía delegada adicionó a la imputación la circunstancia de agravación contemplada en el artículo 384 numeral 3 del C.P, diligencia en la que el procesado decidió no aceptar la conducta enrostrada.***

(...)

Entonces, está acreditada más allá de toda duda, la realización de la conducta típica atribuida por el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado verbo rector transportar, actuar humano en contra de la salud pública, pues, el procesado transportaba sustancia estupefaciente (base de coca), tal y como lo refieren los policiales, que efectuaron la captura en flagrancia (fl. 3 C. Pruebas)

(...)

*Respecto al vehículo clase camión, marca Chevrolet, tipo termo- King (furgón), línea NHR, color blanco, modelo 2007, placas KUL-126, servicio público, motor No. 6HE1408242, CHASIS No. JALFTR32M77000219, serie No. JALFTR32M77000219, color blanco bicapa **a nombre de EUCARIN PARRA CC. 16828396, inscrito en la secretaría de tránsito de GUACARI, se ordenará que se adelante la Acción de Extinción de Dominio, pues tal pertenencia a nombre de un tercero torna inviable disponer su comiso, so pena de violentar sus derechos.***

(...)

RESUELVE:

***PRIMERO:** CONDENAR al señor **ALONSO NESTOR MALLAMA ACOSTA,** de condiciones civiles determinadas en esta providencia, en los términos del preacuerdo previamente aprobado como coautor responsable de la conducta de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado (art 376 inciso 1-384.3 C.P) a las penas principales de 128 meses de prisión y la pecuniaria de multa por 1334 smlmv para el año 2019 (época de los hechos), que deberán consignar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta número 007-00030-4 del Banco Agrario.*

(...)

QUINTO: ORDENAR compulsar las copias pertinentes a la Fiscalía General de la Nación, para que decida sobre la procedencia de la Acción de Extinción de Dominio, al vehículo clase camión, marca Chevrolet, tipo termo- King (furgón), línea NHR, color blanco, modelo 2007, placas KUL-126, servicio público, motor No. 6HE1408242, CHASIS No. JALFTR32M77000219, serie No. JALFTR32M77000219, color blanco bicapa a nombre de EUCARIN PARRA CC. 16828396, inscrito en la Secretaría de Transito del municipio de GUACARI, conforme a lo considerado en esta providencia.

Ordenando la suspensión del poder dispositivo, entre tanto se resuelva por la autoridad competente. En tales condiciones resultando por el momento suficiente la medida adoptada por este Despacho de conocimiento, hasta tanto se adopte una medida definitiva en el trámite de extinción de dominio (art. 85 CPP), se ordena la entrega provisional del vehículo a su titular, poseedor o tenedor legítimo, sin perjuicio de que, en el trámite de extinción de dominio, la autoridad respectiva, adopte las medidas cautelares pertinentes.

Finalmente debe advertirse que, a criterio de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, la imposición de esta figura jurídica es obligatoria para el fiscal encargado, so pena de incurrir en el delito de prevaricato y así lo indicó **en el mismo caso que fue ejemplo de la universidad**, donde por no someter el vehículo, debida y legalmente incautado, a la audiencia ante el juez de control de garantías para que este impartiera legalidad al procedimiento, se condenó al fiscal a quien le correspondieron la diligencias preliminares.

SALA DE CASACIÓN PENAL	
M. PONENTE	: GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
NÚMERO DE PROCESO	: 47660
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SP11015-2016
CLASE DE ACTUACIÓN	: SEGUNDA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 10/08/2016
DECISIÓN	: CONFIRMA
DELITOS	: Prevaricato por acción
FUENTE FORMAL	: Decreto 1400 de 1970 art. 351 y 352 / Ley 599 de 2000 art. 31, 100, 286 y 413 / Ley 906 de 2004 art. 25, 32-3, 82, 88, 311, 352, 356 y 373

“El 15 de agosto de 2012, en la vereda El Caraño del municipio de Florencia, Caquetá, a eso de las ocho de la noche, miembros de la policía judicial capturaron a los señores Héctor y Reynaldo Cerquera Laiseca, en momentos en que transportaban, a bordo del vehículo de placas SAK-669, nueve bolsas plásticas negras que contenían en su interior sustancia sólida en pasta color habano, que sometida a prueba preliminar arrojó resultado positivo para cocaína y sus derivados con un peso neto de 11.191,1 gramos, siendo incautado el vehículo de marras.”

Al día siguiente, el entonces Fiscal Seccional 2 de Florencia adscrito a la Unidad de Reacción Inmediata, JOSÉ JAIR TREJOS LONDOÑO, a quien correspondieron las diligencias preliminares, resolvió entregar de manera definitiva el vehículo de placas SAK-669, al abogado Diego Francisco Mosquera Rodríguez, quien representaba los intereses de la señora Dianel Martínez Cuellar, aduciendo, entre otras razones, que ésta demostró su propiedad sobre el automotor”

(...)

Por otra parte, en relación con el delito de prevaricato por acción agravado, luego de analizar las normas de la Ley 906 de 2004 que reglamentan la figura del comiso, señaló que la procedencia del mismo reclama de una de las siguientes condiciones, respecto del bien: «i) Que pertenezca al autor de la conducta punible y provenga o sea producto directo o indirecto de la comisión del reato; o ii) Que sea utilizado como medio o

instrumento para perpetrarla o sea producto de la misma¹⁴. (negritas y subrayas no hacen parte del original)

Por todo lo antes indicado en la pregunta planteada, que lleva implícita la conducta transportar estupefacentes, la opción B considerada por la universidad en todo caso **no solo no resulta correcta**, pues no concuerda con lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia de la máxima autoridad penal y constitucional de Colombia, sino que, además, propone un delito y no guarda congruencia con lo que respecto de esos temas se realiza por parte de jueces que están encargados de ese tipo de controversias, ni mucho menos, con la directiva que sobre ese tipo de casos tiene dispuesta la misma Fiscalía General De La Nación.

DIRECTIVA No.0002

26 DE AGOSTO DE 2020

"Por medio de la cual se establecen lineamientos generales respecto a la solicitud de medidas cautelares con fines de comiso"

En la presente Directiva el Fiscal General de la Nación emite lineamientos en materia de comiso, en ejercicio de la potestad constitucional de unidad de gestión y jerarquía, para ser aplicadas por los Fiscales en el marco de su autonomía. La presente Directiva deja sin efectos todas las disposiciones internas previas que le sean contrarias.

(...)

B. CRITERIOS PARA LA AFECTACIÓN DE BIENES CON FINES DE COMISO. Sin perjuicio de los derechos de las víctimas, **se recomienda preferir las medidas cautelares con fines de comiso 15 sobre cualquier otro tipo de medida**, teniendo en cuenta que con el decreto del comiso la titularidad de los bienes afectados se traslada a la Fiscalía General de la Nación, a través del FEAB. En ese sentido, frente a cada caso concreto:

(...)

2. Teniendo en cuenta el punto anterior, en los casos de divisas, dinero en efectivo, joyas, minerales, inmuebles urbanos ubicados en ciudades capitales y cabeceras municipales, **así como vehículos que se encuentren en buen estado**, sin perjuicio de los derechos de las víctimas, **se recomienda preferir la imposición de medidas cautelares con fines de comiso sobre cualquier otra forma de afectación**, toda vez que representan especial interés para la Fiscalía General de la Nación por su viable administración.

(...)

D. LINEAMIENTOS SOBRE MEDIDAS CAUTELARES CON FINES DE COMISO.

Con el fin de garantizar el comiso, la ley procesal prevé como medidas cautelares materiales la ocupación e incautación del bien, y como medida jurídica la suspensión del poder dispositivo sobre el mismo. Para su aplicación, se podrán tener en cuenta los siguientes aspectos:

(...)

5. El control de legalidad posterior sobre la ejecución de las medidas cautelares deberá realizarse, ante el Juez de control de garantías, dentro de las 36 horas siguientes a la incautación u ocupación de los bienes, término que incluye la presentación y estudio de los informes de Policía Judicial. Durante esta audiencia, el Fiscal debe solicitar la imposición de la medida jurídica de suspensión del poder dispositivo frente a los bienes sujetos a registro así como activos intangibles administrados por terceros (negritas y subrayas no hacen parte del original)

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL - Gustavo Enrique Malo Fernández Magistrado Ponente: SP11015-2016; Radicación N° 47660; Aprobado acta No. 243. Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

PREGUNTA 28.
Tiene múltiple respuesta

REQUERIMIENTO: según los peritos matemáticos de la Universidad Nacional y de la Universidad de los Andes, existen dos respuestas posibles (a y c) y en consecuencia también se debe de dar como válida aquella última.

PLANTEAMIENTO

En una región de un país, el gerente de un proyecto afirmó que, si aumentaba el presupuesto de un proyecto, entonces contratarían más trabajadores y si contrataban más trabajadores, entonces **podría** disminuir la tasa de desempleo, pero no contrataron más trabajadores. La conclusión es: **A No aumentó el presupuesto, pero podría disminuir la tasa de desempleo** y **C. No aumentó el presupuesto y no disminuyó la tasa de desempleo**

ARGUMENTO DE LA SOLUCIÓN

P= Aumentar el presupuesto de un proyecto

Q= Contratar más trabajadores

R= Podría disminuir la tasa de desempleo

Las afirmaciones verdaderas son $P \rightarrow Q$ y $Q \rightarrow R$ y se dio $\sim Q$. Luego $\sim Q \rightarrow \sim P$ así que $\sim P$ es verdadera. Por tanto, no se aumentó el presupuesto. Las proposiciones B y D son falsas. Dado que de una proposición falsa se puede concluir cualquier proposición, “podría disminuir la tasa de desempleo” y “disminuyó la tasa de desempleo” puede ser consecuentes, y por esto, **nos genera ambigüedad en la respuesta**. Por la precisión del lenguaje, uno aceptaría la opción A puesto que es la proposición exacta del enunciado.

Se sabe entonces que P implica Q (si P es cierto Q lo es) y que Q podría o no implicar R (si Q es cierto R podría o no ser cierto).

Se sabe que Q es cierto pero la implicación no funciona a la inversa, no se puede afirmar que Q es cierto porque P lo es (P podría o no ser cierto aun sabiendo que Q es cierto).

Opción A dice que P es falso, lo cual no se puede afirmar.

Opción B dice que P puede o no ser cierto (afirmación correcta) pero que R es falso (no se puede afirmar, solo se sabe que R podría o no ser cierto).

Opción C dice que P es falso, lo cual no se puede afirmar.

Opción D dice que P es cierto, lo cual no se puede afirmar y además que R es verdadero lo cual tampoco se puede afirmar.

En conclusión, existe una duda razonable que tiene dos respuestas acertadas, las cuales son A. y C. Lo único que se puede afirmar es que: “EL PRESUPUESTO PUDO O NO HABER AUMENTADO Y LA TASA DE DESEMPLEO PUDO O NO HABER DISMINUIDO”

PERITOS: JUAN CAMILO SEPULVEDA VALENCIA -UNIVERSIDAD DE LOS ANDES - JOSÉ JESÚS TORRES ARIAS – UNIVERSIDAD NACIONAL

El argumento anterior haya asidero en las propias consideraciones expuestas por la universidad en este mismo concurso en la Resolución No. CJR20-0202 (27 de octubre de 2020) “Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”, en este se advirtió que, no es correcto realizar preguntas que no tienen que ver con el cargo evaluado, a saber, se dijo:

“(…) Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando

errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y **porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta**, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida. (...)” – Negrillas fuera del texto original-

Dicha resolución resolvió, corregir tales aspectos, conforme se lee en el ordinal primero de la parte resolutive:

ARTÍCULO 1.º CORREGIR la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20- 0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, y en consecuencia, CONTINUAR el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas.

Por tanto, solicito se tenga en cuenta esta pregunta como válida y resulta de forma correcta por mí y de NINGUNA MANERA, eliminar la pregunta, teniendo en cuenta lo expresado por el **Honorable Consejo de Estado en sentencia 00294 de 2016**, que en el parte más relevante para el caso que nos ocupa, sostuvo:

“Así las cosas, deberá confirmarse la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pero se modificará la orden de amparo para señalar que **deberán incluirse nuevamente aquellas que fueron eliminadas por “defectuosa redacción, con errores de ortografía, ausencia de posibilidad de respuesta”** y todas aquellas diferentes a las que obtuvieron baja discriminación. Además, se deberá realizar la calificación conforme a las escalas estándar y la fórmula del modelo psicométrico empleado.” (negrillas y subrayas no hacen parte del original)

PREGUNTA 70.
Tiene múltiple respuesta

REQUERIMIENTO: existen múltiples respuestas, pues ante lo indefinido de la etapa misma de la diligencia, de conformidad con el código general del proceso se puede continuar con la utilización de otros medios tecnológicos, y/o de conformidad con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, se puede suspender las diligencias y en consecuencia hace que se deba tener como válida para todos los participantes que la recurran.

PLANTEAMIENTO

Se interroga sobre la decisión que tomaría, en el caso de que durante la ejecución de una audiencia virtual una de las partes presente problemas de conectividad y la Universidad Nacional propone como respuesta correcta la opción A, que señala continuar con la audiencia con los medios disponibles a fin de evacuar todo.

ARGUMENTOS

Se tiene que:

ARTÍCULO 5o. CONCENTRACIÓN. *El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.*

ARTÍCULO 107. AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS. <Ver Notas del Editor> *Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:*

(...)

2. Concentración. *Toda audiencia o diligencia se adelantará sin solución de continuidad. El juez deberá reservar el tiempo suficiente para agotar el objeto de cada audiencia o diligencia.*

El incumplimiento de este deber constituirá falta grave sancionable conforme al régimen disciplinario.

(...)

6. Prohibiciones. *Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.*

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. *Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice.*

Conforme a lo establecido en el artículo 5 en relación con que las audiencias solo pueden ser suspendidas por las razones que expresamente autoriza el Código General del Proceso, a continuación, me permito señalar cuales son los artículos que expresamente lo autorizan: artículo 198, 218, 228, 501, 550, 551 y 552.

Ahora bien, por otra parte, y con fundamento en la **Sentencia de tutela, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC7284-2020** se puede acreditar que lo que corresponde no es contnes:

“Ahora, aunque la Corte sostuvo en una ocasión que es «la no comparecencia» de las «partes» la que puede generar el «aplazamiento» de la «audiencia inicial» (STC2327-2018), «en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus ‘apoderados’», con posterioridad, también señaló que [l]a presencia de los extremos de la lid y los abogados en la audiencia preliminar resulta trascendental, pues será en esa oportunidad que se agote la fase conciliatoria y se practique, a las partes, un interrogatorio “oficioso y exhaustivo” con base en el cual se fijará el “objeto del litigio”, cual lo preceptúa el inciso 4° del numeral 7° de la regla 372 del estatuto ritual civil (se subraya ahora)(...).

Sumado a lo anterior, aunque son las «partes» a quienes se practican los «interrogatorios», no debe perderse de vista que los abogados intervienen en ellos, bien para «ejercer el derecho de contradicción de la parte» que representan frente al «interrogatorio oficioso del juez», o para agotar el «interrogatorio de parte» que hubiesen pedido en los «actos de postulación». Además, la «audiencia inicial» no se circunscribe a esa fase y a la de conciliación que se surte con las «partes», sino que, además, en ellas se tramitan otras cuya vigilancia se ejerce por los profesionales del derecho, como la de control de legalidad y el decreto de pruebas. Así, una «parte» que deba acudir por medio de abogado, aunque haya asistido a la «audiencia inicial», no podrá discutir la decisión de una «solicitud de nulidad» que previamente hubiera alegado o recurrir la negativa de una prueba (...).

De suerte que, cuando se trata de realizar «audiencias virtuales» es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan «acceso» y manejo del «medio tecnológico» que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la «defensa de sus derechos» (...).

El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la «audiencia» pueda verificarse. De ahí que el párrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 señale, que [s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. Entonces, como el «acceso y conocimiento de los medios tecnológicos» a través de los cuales se ha de celebrar la «audiencia virtual» es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el «apoderado judicial de alguno de los extremos procesales», puede ser invocada como causal de «interrupción del proceso». Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la «reprogramación» de la sesión, y si a pesar de ellas la «audiencia» se practica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita.”

No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «prepararen», (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia», y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20-27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos»”.

2) Cuando la Universidad señala que se continúe la audiencia para evacuar los “aspectos procesales”, hace referencia a las etapas de la fijación del litigio, el decreto de las pruebas y del control de legalidad, en las cuales debe comparecer el abogado del demandante, a efecto de ejercer el debido proceso.

Permitir que se continúe el proceso en esas circunstancias, implicaría la transgresión del debido proceso del demandante, pues no podría controvertir decisiones tan trascendentales como el decreto de las pruebas o el control de legalidad.

Tengas en cuenta que el artículo 294 del C. G. del P., dispone que las “providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes”, de modo que la ausencia del apoderado afectaría el debido proceso del demandante.

3) El artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 que: “Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción

en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”

El argumento anterior haya asidero en las propias consideraciones expuestas por la universidad en este mismo concurso en la Resolución No. CJR20-0202 (27 de octubre de 2020) “Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”, en este se advirtió que, no es correcto realizar preguntas que no tienen que ver con el cargo evaluado, a saber, se dijo:

*“(…) Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y **porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta**, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida. (…)” – Negrillas fuera del texto original-*

Dicha resolución resolvió, corregir tales aspectos, conforme se lee en el ordinal primero de la parte resolutive:

ARTÍCULO 1.º CORREGIR la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20- 0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, y en consecuencia, CONTINUAR el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas.

Por tanto, solicito se tenga en cuenta esta pregunta como válida y resulta de forma correcta por mí y de NINGUNA MANERA, eliminar la pregunta, teniendo en cuenta lo expresado por el **Honorable Consejo de Estado en sentencia 00294 de 2016**, que en el parte más relevante para el caso que nos ocupa, sostuvo:

*“Así las cosas, deberá confirmarse la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pero se modificará la orden de amparo para señalar que **deberán incluirse nuevamente aquellas que fueron eliminadas por “defectuosa redacción, con errores de ortografía, ausencia de posibilidad de respuesta”** y todas aquellas diferentes a las que obtuvieron baja discriminación. Además, se deberá realizar la calificación conforme a las escalas estándar y la fórmula del modelo psicométrico empleado.” (negrillas y subrayas no hacen parte del original)*

PREGUNTA 32.

Pregunta mal redactada por la universidad todas las alternativas son falsas

REQUERIMIENTO: el examen impreso de la universidad presenta un error en la digitación y en tal virtud hace incurrir en error al palpitante y en consecuencia hace que se deba tener como válida para todos los participantes que la recurran.

PLANTEAMIENTO

Un grupo de nutricionistas afirma que para bajar más de cinco (5) kg en dos (2) meses se debe suprimir sólo una (1) de las siguientes cuatro (4) condiciones en la dieta diaria: azúcares, grasas, jugos o carnes rojas. Los resultados del estudio muestran que:

-Todos los sujetos que suprimieron jugos y carnes rojas durante dos (2) meses bajaron cinco (5) kg. -La mitad de los sujetos que suprimieron azúcares y grasas durante dos (2) meses bajaron ocho (8) kg.

-Un sujeto suprimió azúcares durante un (1) mes y bajo cuatro (8) kg.

(...)

JUSTIFICACIÓN.

La pregunta presenta unos (4) encabezados a manera de resultados del estudio nutricional que condicionan el ejercicio analítico sobre las opciones de respuesta. En este caso, se evidencia un claro error al momento de escribir las cantidades en letras y números que resultan inconvenientes en el tercer encabezado, dado que no existe correspondencia entre estos. Al respecto, el texto afirma en letras: -Un sujeto suprimió azúcares durante un (1) mes y bajo cuatro (8) kg. Con base en lo anterior, queda en evidencia que la información no es clara y concisa con respecto a la pregunta, transfiriendo la responsabilidad de cotejo al evaluado, lo cual genera ambigüedad y confusión.

Hay un error de redacción en la Pregunta 32. Puesto que el enunciado consta de cuatro resultados. (En el resultado 3 de este) se indica que:

“Un (1) sujeto suprimió azúcar durante un mes y bajo cuatro (8) kg”.

Es decir, en letras se indica una cantidad diferente a la que se expresa en números, lo cual genera confusión.

En ese entendido, **solicito respetuosamente se invalide la pregunta debido a lo siguiente:**

1. **La clave de respuesta de la Universidad (Opción A)** la cual señala: “**FALSA, porque los sujetos que suprimieron solo una (1) condición NO bajaron más de (5) KG**”.

Esta opción sería válida si no existiera el error de redacción y si se toma la expresión en letras “cuatro”, **pero invalida si se toma la expresión numérica (8)** porque entonces, quien suprimió esa sola condición (el azúcar) si bajó más de 5 kg contradiciendo la clave de respuesta de la Universidad.

2. **La clave de respuesta opción B** también es errónea una vez que señala: “**VERDADERA, porque por lo menos un sujeto que suprimió sólo una condición bajo ocho (8) Kg**”

Pero es errada porque lo hizo en un mes y la afirmación contenida en el anuncio de los nutricionistas, indicaba que debía hacerse en dos meses.

3. **La clave de respuesta de la opción C** también es errónea. Esta indica *“Falsa, porque no todos los sujetos suprimieron una sola condición y de todas formas, bajaron ocho (8kg), lo cual es errado, porque si bien es cierto que existen sujetos que suprimieron no solo una condición (es decir suprimieron más de una), porque todos los que suprimieron mas de una solo bajaron 5 kg.*
4. **La clave de respuesta de la opción D** también es errónea. Esta indica: *“Verdadero, porque en efecto todos los sujetos que suprimieron una (1) condición, bajaron cinco 5kg”. Lo cual es errado, porque el que solo suprimió azúcar bajó 8kg en un mes.*

El argumento anterior haya asidero en las propias consideraciones expuestas por la universidad en este mismo concurso en la Resolución No. CJR20-0202 (27 de octubre de 2020) “Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”, en este se advirtió que, no es correcto realizar preguntas que no tienen que ver con el cargo evaluado, a saber, se dijo:

*“(…) Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y **porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta**, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida. (…)” – Negrillas fuera del texto original-*

Dicha resolución resolvió, corregir tales aspectos, conforme se lee en el ordinal primero de la parte resolutive:

ARTÍCULO 1.º CORREGIR *la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20- 0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, y en consecuencia, CONTINUAR el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas.*

Por tanto, solicito se tenga en cuenta esta pregunta como válida y resulta de forma correcta por mí y de NINGUNA MANERA, eliminar la pregunta, teniendo en cuenta lo expresado por el **Honorable Consejo de Estado en sentencia 00294 de 2016**, que en el parte más relevante para el caso que nos ocupa, sostuvo:

*“Así las cosas, deberá confirmarse la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pero se modificará la orden de amparo para señalar que **deberán incluirse nuevamente aquellas que fueron eliminadas por “defectuosa redacción, con errores de ortografía, ausencia de posibilidad de respuesta”** y todas aquellas diferentes a las que obtuvieron baja discriminación. Además, se deberá realizar la calificación conforme a las escalas estándar y la fórmula del modelo psicométrico empleado.” (negrillas y subrayas no hacen parte del original)*

PREGUNTA 23
La clave de la universidad es errada

REQUERIMIENTO: como lo indica el perito, la respuesta de la universidad no es correcta y en consecuencia hace que se deba tener como válida para todos los participantes que la recurran. Es evidente que la presentación de las premisas es inconsistente. Si bien, en este tipo de ejercicios, se presentan casos imaginarios o hipotéticos, ellos deben ser razonables y plausibles. Además, si se acepta el marco de la lógica formal, las premisas deberían ser consistentes para apelar a esa razonabilidad. En últimas, no resulta razonable ni plausible que cada premisa se presente de maneras tan dispares.

PLANTEAMIENTO

En una investigación se debe determinar si unos restos que fueron encontrados son de un grupo nómada o sedentario. Se tiene conocimiento que si el grupo era nómada las herramientas de casería que se encuentren deberían ser pequeñas y de poco peso, pues permitía un fácil transporte. Se encontraron algunas de caza de tamaño pequeño y livianas por lo que el arqueólogo P concluyó con certeza que son de un grupo nómada. Por otra parte, no se encontraron estructuras de resguardo por lo que el arqueólogo Q concluyó que no es posible determinar si el grupo de es nómada o sedentario. De lo anterior se puede concluir según la universidad que: D. Tanto la argumentación del arqueólogo P y Q es incorrecta.

ARGUMENTO

NÓMADAS	SEDENTARIOS
Utilizan herramientas pequeñas y de poco peso, para facilitar su movilización.	En sus asentamientos instalan estructuras de resguardo para personas y objetos.

El ejercicio afirma que el lugar donde fueron encontrados los restos a identificar, se hallaron herramientas para la caza, de tamaño pequeño y poco peso (NÓMADAS). Por otro lado, aclaró que NO fueron encontradas estructuras de resguardo (SEDENTARIOS).

Atendiendo a la información arriba enunciada, dos arqueólogos identificados como P y Q deciden emitir un concepto, determinando el tipo de grupo al que pueden pertenecer los restos, así:

Arqueólogo P: Afirma que los restos encontrados pertenecen a un grupo nómada, pues efectivamente en el lugar fueron halladas herramientas de caza, pequeñas en su tamaño y ligeras en su peso.

Arqueólogo Q: Sostiene no poder concluir si los restos pertenecían a un grupo nómada o sedentario.

-OBJETO DEL EJERCICIO:

Determinar según el texto, cuál de las siguientes opciones puede ser la correcta:

- A) La argumentación del arqueólogo P es correcta y la del arqueólogo Q es incorrecta.
- B) Tanto la argumentación del arqueólogo P como la de Q son correctas.
- C) La argumentación del arqueólogo P es incorrecta y la de Q es correcta.
- D) Tanto la argumentación del arqueólogo P como la de Q son incorrectas.

La Universidad Nacional seleccionó como clave de respuesta la D, es decir: “Tanto la argumentación del arqueólogo P como la de Q son incorrectas”.

-MOTIVO DEL RECLAMO.

A criterio del suscrito, la clave de respuesta dada por la Universidad Nacional se encuentra errada. Tal afirmación se procederá a desarrollar de la siguiente manera:

Para desvirtuar la respuesta clave de la Universidad Nacional, solo es necesario probar que, por lo menos uno de los arqueólogos tuvo razón en su argumentación. Dicha tarea se realizará con ayuda de los siguientes razonamientos lógicos:

-P y Q, para adoptar su postura argumentativa se apoyaron en los hallazgos encontrados, por ser éstos el único material válido a su disposición, para estructurar un concepto que les permitiera llegar a una conclusión sobre el tipo de grupo al cual pertenecían los restos.

-Como bien se aprecia, el texto expone que en el lugar donde reposaban los restos fueron encontradas herramientas de caza, de tamaño pequeño y poco peso. Estas herramientas según el enunciado son usadas característicamente por los grupos nómadas, puesto que, facilitaban su traslado.

-Bajo tales premisas, fácil es concluir que al arqueólogo P le asiste razón en su argumentación, puesto que, de los elementos hallados, Sí es posible afirmar que los restos encontrados pertenecen a un grupo nómada (ajustándonos claramente a la información otorgada por el texto), dado el hallazgo de elementos (herramientas de caza, de tamaño pequeño y poco peso) que permiten mantener un vínculo de relación con dicho grupo.

-En función del texto, decir que los restos encontrados son de origen nómada por el hecho de haberse hallado de manera conjunta con elementos particularmente usados por este tipo de grupos, resulta ser una conclusión correcta, en la medida que, la respuesta debe ser dada en sujeción a la información que otorga el texto, sin que ello permita suponer planteamientos adicionales a lo ahí consignado.

-En consecuencia, no resulta posible afirmar que la respuesta correcta a la pregunta 23 sea la opción D, pues se insiste, según el análisis anterior, por lo menos uno de los arqueólogos expuso argumentos correctos frente al origen de los restos encontrados, lo cual va en contra de la respuesta clave dada por la Universidad, quien afirma que ambos arqueólogos presentan argumentos incorrectos.

Para desarrollar la opción A como respuesta correcta al punto 23, solo resta demostrar por qué el arqueólogo Q erró en su argumentación, toda vez que lo referente al arqueólogo P ya fue explicado en párrafos superiores, en el entendido de que su argumentación sí fue correcta.

Pues bien, el argumento dado por Q fue el siguiente:

-Como quiera que en el lugar donde se encontraron los restos, no fueron hallados elementos de resguardo para personas y objetos, no resulta posible determinar si dichos restos pertenecen a un grupo nómada o sedentario (no obstante que el texto fue claro al afirmar que en el lugar se encontraron herramientas de caza, de tamaño pequeño y poco peso).

Dicho argumento es incorrecto por la siguiente razón:

-Atendiendo a lo dispuesto en el texto, ciertamente no resulta posible concluir que los restos encontrados pertenezcan a un grupo sedentario, en la medida de que no fue hallado elemento alguno que pudiese establecer una relación con este tipo de grupo (**estructuras para el resguardo de objetos o personas**); no obstante, erra el arqueólogo Q al afirmar que la misma suerte corren los grupos nómadas, pues a diferencia de los sedentarios, en el lugar donde se encontraron los restos, sí se hallaron elementos que permiten afirmar que éstos pertenecían a un grupo nómada, atendiendo a sus formas características, elegidas así, especialmente para facilitar su movilización.

-Así las cosas, se sostiene que, el arqueólogo Q no tuvo bases argumentativas sólidas para sostener su conclusión, pues, en el caso del grupo nómada, por lo menos existen elementos indiciarios que permiten realizar un juicio afirmativo, en el sentido de que los restos encontrados sí son de origen nómada.

Identificación y análisis del marco de referencia

Una vez visualizado este ítem, se hace evidente que su marco de referencia es la lógica formal clásica. Se están presentando dos premisas condicionales: una con condicional simple y otra con

bicondicional. Si revisamos las convenciones establecidas por esta disciplina¹⁵, se podrían reconstruir las tablas de verdad de las premisas así:

Si el grupo era nómada, se encuentran herramientas pequeñas.

N: El grupo era nómada	H: Se encuentran herramientas pequeñas.	$N \rightarrow P$
V	V	V
V	F	F
F	V	V
F	F	V

Sólo si se encuentran estructuras de resguardo, el grupo era sedentario.

R: Se encuentran estructuras de resguardo.	H: El grupo era sedentario.	$N \leftrightarrow P$
V	V	V
V	F	F
F	V	F
F	F	V

Si la respuesta que considera correcta la Universidad es la D, es decir, que ambos arqueólogos ejecutaron un razonamiento incorrecto, ésta sólo sería válida en el marco de las tablas de verdad (presentadas anteriormente), establecidas como convención por parte de la lógica formal. Particularmente, para el caso del arqueólogo P, se estaría acogiendo como significado de la conjunción *si* el establecido por esta disciplina, de tal manera que, dada la posibilidad de la línea 3 de la tabla de verdad, no sería posible concluir con absoluta certeza el antecedente a partir del consecuente. Por su parte, para el arqueólogo Q, se estaría recurriendo a la línea 4 de la tabla de verdad, según la cual sí habría certeza sobre el hecho de que no eran sedentarios.

La anterior descripción, en principio, validaría el ítem. Sin embargo, se deben tener en cuenta dos elementos que lo invalidan de manera definitiva; a saber:

Inconsistencia en la presentación de las premisas

Si mi reconstrucción del ítem es correcta, la primera premisa establece como antecedente la clasificación del grupo como nómada, y como consecuente, la posibilidad de encontrar herramientas pequeñas o no. Por su parte, la segunda premisa establece como antecedente la posibilidad de encontrar estructuras de resguardo o no, y como consecuente la clasificación del grupo como sedentario. En esta medida, **es evidente que la presentación de las premisas es inconsistente.**

Si bien, en este tipo de ejercicios, se presentan casos imaginarios o hipotéticos, ellos deben ser razonables y plausibles. Además, si se acepta el marco de la lógica formal, las premisas deberían ser consistentes para apelar a esa razonabilidad¹⁶. En últimas, no resulta razonable ni plausible que cada premisa se presente de maneras tan dispares.

Falta adecuación a principios de validez de los instrumentos de medición

Dentro de la psicometría uno de los principales conceptos relacionados con los instrumentos de medición es el de validez. Según la *American Educational Research Association –AERA–*, la *American Psychological Association (APA)* y el *National Council on Measurement in Education*, la validez es el “grado en que la evidencia y la teoría respaldan las interpretaciones de los puntajes de una prueba para los usos propuestos de la prueba”¹⁷. AERA *et al.* proponen cinco factores que configuran la evidencia de validez: (1) la evidencia basada en el contenido de la prueba, (2) la evidencia basada en los procesos de respuesta, (3) la evidencia basada en la estructura interna, (4) la evidencia basada en relaciones con otras variables, (5) y la evidencia basada en las consecuencias de uso de las pruebas.¹⁸

¹⁵ Ver COPI, Irving M. y COHEN, C. Introducción a la lógica. México: Limusa, 2013.

¹⁶ Ibid.

¹⁷ American Educational Research Association [AERA] *et. al.* Standards for educational and psychological testing. Washington: American Educational Research Association, 2014, p. 11.

¹⁸ Ibid.

La *evidencia basada en el contenido de la prueba* está relacionada con las especificaciones de la prueba, así como con la redacción y el formato de los ítems, de tal manera que se haga un análisis de la relación entre el contenido de la prueba y el marco teórico propuesto para la evaluación¹⁹. Como lo mencionan Pedrosa *et al.*²⁰, el concepto de validez de contenido se ha incluido en la literatura de la medición desde la década de 1940 y ha estado ligado con el sustento teórico de una prueba, dada la conexión lógica que se debe demostrar entre el contenido del instrumento y la teoría sobre la que está construido. En otras palabras, se debe demostrar que los ítems representan todos los componentes del dominio a medir, así como que cada uno tiene una relación evidente con el dominio para el cual fue construido.

Uno de los referentes más citados, en lengua hispana²¹, es el artículo de Escobar y Cuervo²², en el cual se proponen cuatro categorías desde las cuales se pueden hacer juicios de los ítems son:

- **SUFICIENCIA** - Los ítems que pertenecen a una misma dimensión bastan para obtener la medición de ésta.
- **CLARIDAD** - El ítem se comprende fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas.
- **COHERENCIA** - El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo.
- **RELEVANCIA** - El ítem es esencial o importante, es decir, debe ser incluido.

Adicionalmente, conviene tener algunos criterios que orienten la valoración de la claridad del ítem en términos formales y de contenido. Aiken, por ejemplo, establece que no deben usarse contextos, enunciados de ítem y opciones ambiguos o capciosos.²³

En el caso particular del ítem 23, se tiene que, por lo menos, no se cumplen los criterios de coherencia y relevancia (también relativos al denominado *principio de discriminación*); y, además, en esa medida, su contexto resulta ambiguo y capcioso. Según la prueba, los ítems del 1 al 50, correspondían con el componente de aptitudes. Desde esa perspectiva, no es dable que se requiera conocimiento especializado para la resolución de los problemas que se plantean. Sin embargo, las tablas de verdad requeridas sí constituyen conocimiento especializado, el cual no se anuncia previamente, ni en el instructivo de la prueba, ni el contexto, ni en el enunciado del ítem.

Téngase presente que no se puede asumir como un principio metafísico que la comprensión semántica de los textos que expresan razonamientos se debe dar, por regla general, en el marco de la lógica formal. Éste es un debate que se viene dando desde hace 25 siglos y, desde el siglo XX, se viene inclinando hacia la comprensión de que la lógica formal clásica es, más bien, un modelo artificial del razonamiento, por demás, sin sustento empírico disponible. El propio John Dewey, en 1933, ya decía que “el pensamiento real tiene su propia lógica; es ordenado, razonable y reflexivo”.²⁴

Ahora bien, en el presente siglo, los avances de las neurociencias y de las ciencias cognitivas han permitido obtener evidencia empírica (científica) de que el razonamiento natural o real no es como “lo pinta” la lógica formal:

¹⁹ Ibid.

²⁰ PEDROSA, Ignacio, *et al.* Evidencias sobre la validez de contenido: avances y métodos para su estimación. En: *Acción Psicológica*. 2013. Vol. 10, nro. 2, pp. 3-18. Recuperado de <https://scielo.isciii.es/pdf/acp/v10n2/02monografico2.pdf>

²¹ Algunos de los artículos donde se toma como referencia son RODRÍGUEZ PÉREZ, Ana M., *et al.* Validez de contenido de una escala para medir mediación parental en el uso de tecnologías adolescentes. En: *Campus Virtuales*. 2020. Vol. 9, nro. 1, pp. 9-16. Recuperado de: <http://uajournals.com/ojs/index.php/campusvirtuales/article/view/505/391>; ZAMORA, María S., *et al.* Validez de contenido del modelo didáctico P-VIRC (preguntar, ver, interpretar, correr, contar) mediante el juicio de expertos. En: *Formación Universitaria*. 2020. Vol. 13, nro. 3, pp. 43-54. Recuperado de: <https://www.scielo.cl/pdf/formuniv/v13n3/0718-5006-formuniv-13-03-43.pdf>; GALICIA ALARCÓN, Liliana, *et al.* Validez de contenido por juicio de expertos: propuesta de una herramienta virtual. En: *Apertura*. 2017. Vol. 9, nro. 2, pp. 42-53. Recuperado de: <http://www.udgvirtual.udg.mx/apertura/index.php/apertura/article/view/993/821>; MORENO LÓPEZ, Nidia y MONROY GONZÁLEZ, José Daniel. Validez de contenido por juicio de expertos del inventario de respuestas de afrontamiento CRI-A dirigido a víctimas del conflicto armado colombiano. En: *Cátedra Villareal Psicológica*. 2016. Vol. 1, nro. 2, pp. 129-148. Recuperado de: <https://revistas.unfv.edu.pe/CVFP/article/view/1378/1456>; DORANTES-NOVA, Judith Araceli, *et al.* Juicio de expertos para la validación de un instrumento de medición el síndrome de burnout en la docencia. En: *Ra Ximhai*. 2016. Vol. 12, nro. 6, pp. 327-346.

²² ESCOBAR-PÉREZ, Jazmine y CUERVO-MARTÍNEZ, Ángela. Validez de contenido y juicio de expertos: una aproximación a su utilización. En: *Avances en Medición*. 2008. Vol. 6, pp. 27-36. Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/302438451_Validez_de_contenido_y_juicio_de_expertos_Una_aproximacion_a_su_utilizacion, p. 35.

²³ AIKEN, Lewis. *Diseño y elaboración de los tests*. En: *Diseño y elaboración de los tests*. México: Pearson Educación, 2003. p. 31.

²⁴ DEWEY, John. *How We Think: A Restatement of the Relation of Reflective Thinking to the Educative Process*. Boston: Heath & Co Publishers, 1933. p. 75.

*En la vida real, la gente tiene una razón [o motivación] pragmática para el razonamiento, y, a veces, las leyes de la lógica no se ajustan al contexto, las consecuencias, y las razones y reglas comúnmente acordadas [o aceptadas] para la derivación de conclusiones. En la vida real, agregamos nuestras propias creencias y conocimiento a los hechos que se nos dan para determinar si una conclusión se soporta en unas premisas. En la mayoría de los contextos diarios, se da un enfoque pragmático para el razonamiento de los problemas.*²⁵

Así las cosas, este ítem no cumple con los principios de coherencia y relevancia (discriminación en relación con la sección del instrumento), dado que estaría asumiendo un marco especializado de una postura de la filosofía (la lógica formal). Como se ve con los avances de las ciencias en los últimos años, una valoración de las aptitudes verbales y de razonamiento se deberían dar en el marco de procesos realistas, por demás, descritos de manera más adecuada por la lingüística teórica y la lingüística cognitiva, con apoyo de las neurociencias. Incluso, si no nos vamos tan lejos, y consultamos un diccionario no especializado como el de la RAE, la definición de la conjunción *si* se da en un marco totalmente alejado de la interpretación de tablas de verdad que propone la lógica formal; a saber, la acepción número 1 para esta entrada dice lo siguiente:

1. *conj. Denota condición o suposición en virtud de la cual un concepto depende de otro u otros. Si llegas el lunes, llegarás a tiempo. Estudia, si quieres ser docto.*²⁶

Para finalizar, no sobra recordar que las premisas se han presentado de manera inconsistente en este ítem. En esa medida, su contexto resultaría ambiguo y capcioso.

El argumento anterior haya asidero en las propias consideraciones expuestas por la universidad en este mismo concurso en la Resolución No. CJR20-0202 (27 de octubre de 2020) “Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”, en este se advirtió que, no es correcto realizar preguntas que no tienen que ver con el cargo evaluado, a saber, se dijo:

*“(…) Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y **porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta**, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida. (…)” – Negrillas fuera del texto original-*

Dicha resolución resolvió, corregir tales aspectos, conforme se lee en el ordinal primero de la parte resolutive:

ARTÍCULO 1.º CORREGIR la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20- 0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, y en consecuencia, CONTINUAR el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas.

Por tanto, solicito se tenga en cuenta esta pregunta como válida y resulta de forma correcta por mí y de NINGUNA MANERA, eliminar la pregunta, teniendo en cuenta lo expresado por el **Honorable Consejo de Estado en sentencia 00294 de 2016**, que en el parte más relevante para el caso que nos ocupa, sostuvo:

*“Así las cosas, deberá confirmarse la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pero se modificará la orden de amparo para señalar que **deberán incluirse nuevamente aquellas que fueron eliminadas por “defectuosa redacción, con errores de ortografía, ausencia de posibilidad de respuesta”** y todas aquellas diferentes a las que obtuvieron baja discriminación. Además, se deberá realizar la calificación conforme a las*

²⁵ HALPERN, Diane. Thought and Knowledge. An Introduction to Critical Thinking. New York: Psychology Press, 2013.

²⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. 23a ed. Madrid: Real Academia Española, 2014.

escalas estándar y la fórmula del modelo psicométrico empleado.” (negritas y subrayas no hacen parte del original)

PREGUNTA 69
La respuesta de la universidad no es la correcta

REQUERIMIENTO: la audiencia inicial se realiza tanto en el procedimiento civil, como en el administrativo. Del análisis de la pregunta no permite realizar un análisis claro que conlleve una única respuesta. la pregunta no. 69 (i) presenta inconsistencias, al ser abierta, general, ambigua, confusa y sin respuesta válida o correcta y (ii) no debió ser evaluada en el componente general, debido a que no se encontraba en los temas enlistados de ese componente, pero sí requería conocimiento especializado.

PLANTEAMIENTO

Dentro del trámite de un proceso, el funcionario judicial decide en la audiencia inicial, ante la inasistencia injustificada de las partes, realizar la fijación de los hechos objeto de litigio lo cual es

- A. Ajustado a derecho en virtud de las facultades oficiosas atribuidas legalmente al funcionario judicial como director del proceso que le ordena suplir esas actividades a las partes.
- B. Contrario a derecho al quebrantar el principio dispositivo que le confiere iniciativa exclusiva a las partes para fijar el objeto del litigio en esta fase de proceso.
- C. Correcto porque el objeto del litigio que está delimitado por la demanda y su contestación es solo una ratificación de lo consignado en ella.
- D. Legalmente eficaz, pues se ha garantizado el acceso a la administración de justicia materializado en el derecho de acción y contradicción.

La clave de respuesta B) escogida por la universidad es totalmente errada, como quiera que el artículo 180 del CPACA (ley 1437 de 2011) señala las reglas a las que se debe sujetar la audiencia inicial. Una de estas reglas tiene que ver con la fijación del litigio (numeral 7)

“Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio”.

De lo anterior, se desprende que el juez indaga a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, pero siempre que estén presentes o que exista causa justificada, no obstante, la pregunta es muy clara al señalar la “inasistencia injustificada” de las partes

Lo que además debe interpretarse, en forma sistemática con el numeral 2, del mismo artículo 180 que prevé:

“Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.”

En este sentido, la estructura de la pregunta parte del supuesto de la “inasistencia injustificada de las partes”, luego de aceptarse, como válida la respuesta o clave B) “Contrario a derecho al quebrantar el principio dispositivo que le confiere iniciativa exclusiva a las partes para fijar el objeto del litigio en esta fase del proceso”, NO SERÍA ACERTADO, como quiera que el principio dispositivo es una garantía del debido proceso, pero siempre que las partes estén presentes en audiencia, como quiera que lo contrario inaplicaría este numeral, porque la presencia de “las partes” es opcional.

En síntesis, el juez se encuentra legitimado para fijar el litigio, y si bien, es una facultad de disposición, en la realidad y práctica judicial las partes se ratifican en la demanda y en su contestación, pero quien fija el litigio es el juez.

Lo anterior, se sustenta en la siguiente sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado:²⁷ en donde con claridad señala que quien fija el litigio es el juez:

“El artículo 180 del CPACA señala las reglas a las que se debe sujetar la audiencia inicial. Una de estas reglas tiene que ver con la fijación del litigio (numeral 7)¹². La fijación del litigio consiste en determinar de manera precisa los puntos de desacuerdo de las partes, porque en torno a estos se dirigirá la dinámica probatoria y, por ende, la resolución del conflicto. Conforme con la fijación de litigio, el juez debe identificar y formular el problema jurídico que se va a resolver en la sentencia, en el marco de las normas aplicables al caso concreto. De esta manera, la resolución del problema jurídico es la que orienta la motivación de la sentencia.

También se corrobora con la providencia de la Sección Quinta²⁸ que señaló que quien fija el litigio es el juez y que los sujetos podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el juez se excede o se limita frente a lo pretendido:

“La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen. Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. (...)”

Por todo lo anterior, es claro que desde el marco legal (Ley 1437/1, artículo 80) y jurisprudencial, la respuesta A) escogida por el suscrito tiene vocación de ser también una clave de respuesta válida.

En efecto, tenemos un enunciado general y abierto que nos plantea la existencia de un proceso, sin especificar su clase y la especialidad en la que se tramita, además, una audiencia inicial con inasistencia injustificada de las partes, donde se fijaría el litigio.

Pues bien, partiendo del enunciado del texto que es lo que permite contextualizar el caso que plantean, se advierte un (1) concepto clave y que genera que la formulación de la pregunta presente una GRAVE INCONSISTENCIA, que consecuentemente impide que las respuestas sean válidas por su ambigüedad, este es **“audiencia inicial”**.

Ahora bien, En este sentido, se destaca que este aspirante es abogado, con experiencia y práctica profesional en las distintas áreas del derecho, razón por la que una pregunta de este tipo debe necesariamente precisar a qué procedimiento se refiere (civil, laboral, administrativo, penal, etc), dado que tal claridad permitiría ubicarse en el estatuto procesal de la materia correspondiente, *so pena* de impedir realizar un análisis que conlleve a una única respuesta válida, libre de vicios y confusiones, situación que se configuró en este caso.

Para comprender mejor el reclamo y a modo de ejemplificación, procederemos a realizar un parangón entre la normativa procesal civil y la contenciosa administrativa, **partiendo del único indicio o insumo que nos da el enunciado para ubicarnos en alguna materia, esto es, la “audiencia inicial”**.

CÓDIGO	General del Proceso	Contencioso Administrativo
NORMA	Artículo 372	Artículo 180
DENOMINACIÓN DE LA AUDIENCIA	Audiencia Inicial	Audiencia Inicial
CONSECUENCIA POR LA INASISTENCIA INJUSTIFICADA DE LAS PARTES	“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el	“La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión

²⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 63001-23-33-000-2015-00254-01(23096) Actor: VENTANILLA VERDE AUTOSERVICIO S.A.S. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN <https://www.pongasealdia.com/Normatividad/2020/Consejo%20Estado/Noviembre/63001-23-33-000-2015-00254-01.pdf>

²⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 3 de diciembre de 2015. M.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Rad. Núm.: 2014-00135-00.

	juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”	del Juez o Magistrado Ponente.”
--	---	---------------------------------

De manera que, es más que claro que tanto en el procedimiento civil, como en el contencioso administrativo, se efectúa la “audiencia inicial”, en la que se realiza la fijación del litigio y donde existe divergencia de consecuencias jurídicas por la inasistencia de las partes, por ello, resultó imposible para este recurrente determinar a qué normativa específica se refería la universidad cuando planteo el caso y, por tanto, ninguna de las opciones de respuestas resultaba viable o correcta, al existir esa ambigüedad en la formulación del enunciado.

LA PREGUNTA No. 69 PERTENECE AL COMPONENTE GENERAL, NO AL ESPECÍFICO.

De acuerdo con el Instructivo Para la Presentación de las Pruebas Escritas de la Convocatoria 27 Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, las pruebas escritas se dividen en 3 componentes, (i) aptitudes, (ii) conocimientos y (iii) psicotécnicas.

Ahora bien, conforme a tal documento las 200 preguntas que conformaron la prueba están repartidas de la siguiente manera:

Tipo de prueba	Preguntas	
Aptitudes	50	
Conocimientos	Generales	35
	Específicos	45
Psicotécnica	70	

Así, se tiene que las preguntas de conocimientos generales van de la 51 a la 85, razón por la que sin mayor esfuerzo se concluye que esta pregunta, es decir, la No. 69, pertenece al componente general.

Lo anterior, resulta trascendental porque como se explicó en líneas precedentes el concepto “audiencia inicial”, se predica de dos especialidades diferentes, esto es, derecho civil y administrativo, en consecuencia, la pregunta No. 69 realmente tenía que ser evaluada en el componen específico de las especialidades aludidas, al tener fundamentos normativos, trámites y consecuencias jurídicas distintas, conforme al caso planteado y de NINGUNA MANERA debió evaluarse en el componente general, máxime si presentaba las inconsistencias estudiadas en el argumento anterior.

Tal exigencia, se encuentra soportada en la tabla 5 del mencionado Instructivo de la siguiente manera:

Prueba de conocimientos

Estas pruebas son instrumentos de evaluación objetiva, organizado y constituido por dos componentes: uno general y otro específico, este último relacionado con la especialidad seleccionada.

Componente general

Esta prueba es única y evalúa los saberes básicos y generales inherentes a las funciones que desarrollan tanto jueces y magistrados. Contiene temas que son comunes a todos los cargos.

Tabla 5. Temas de la prueba de conocimientos generales

Filosofía del derecho y teoría jurídica
Hermenéutica jurídica
Derecho constitucional
Derechos humanos y derecho internacional humanitario
Teoría general del proceso
Teoría general de la prueba

Entonces, al evaluar este componente general conocimientos básicos y generales, no puede pretender la universidad incluir una pregunta de cierta especialidad en el mismo, más allá de lo anterior, si se revisan los temas que competen a la evaluación general contenidos en la tabla 5 del Instructivo, no se advierte que el caso planteado se encuadre en ninguno de estos.

En conclusión, con fundamento en los argumentos estudiados, resulta diáfano que la pregunta No. 69 (i) presenta inconsistencias, al ser abierta, general, ambigua, confusa y sin respuesta válida o correcta y (ii) no debió ser evaluada en el componente general, debido a que no se

encontraba en los temas enlistados de ese componente, pero sí requería conocimiento especializado.

El argumento anterior haya asidero en las propias consideraciones expuestas por la universidad en este mismo concurso en la Resolución No. CJR20-0202 (27 de octubre de 2020) “Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”, en este se advirtió que, no es correcto realizar preguntas que no tienen que ver con el cargo evaluado, a saber, se dijo:

*“(...) Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y **porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta**, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida. (...)” – Negrillas fuera del texto original-*

Dicha resolución resolvió, corregir tales aspectos, conforme se lee en el ordinal primero de la parte resolutive:

ARTÍCULO 1.º CORREGIR *la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20- 0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, y en consecuencia, CONTINUAR el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas.*

Por tanto, solicito se tenga en cuenta esta pregunta como válida y resulta de forma correcta por mí y de NINGUNA MANERA, eliminar la pregunta, teniendo en cuenta lo expresado por el **Honorable Consejo de Estado en sentencia 00294 de 2016**, que en el parte más relevante para el caso que nos ocupa, sostuvo:

*“Así las cosas, deberá confirmarse la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pero se modificará la orden de amparo para señalar que **deberán incluirse nuevamente aquellas que fueron eliminadas por “defectuosa redacción, con errores de ortografía, ausencia de posibilidad de respuesta”** y todas aquellas diferentes a las que obtuvieron baja discriminación. Además, se deberá realizar la calificación conforme a las escalas estándar y la fórmula del modelo psicométrico empleado.” (negrillas y subrayas no hacen parte del original)*

PREGUNTA 62
Ninguna de las opciones es válida o la “B” es válida

REQUERIMIENTO: de conformidad con la sentencia SC9193-2017 -Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil (decisión tuvo efectos inter comunis) ninguna de las opciones es inválida, o sola opción “B” es válida por ello debe ser calificada como válida para todos los recurrentes.

PLANTEAMIENTO

Según el Estatuto Procesal, la carga de la prueba debe ser comprendida como una exigencia general de comportamiento de las partes en el proceso. Esta exigencia es una consagración, de la obligación sustancial y legislativa, que tiene como fundamento.

A.- la obligación sustancial que tienen las partes de buscar y ofrecer a través de la prueba la verdad como una garantía fundamental del debido proceso

B.- el deber legal de colaborar que le corresponde a todas las partes que intervienen para probar los hechos que no invocan en la demanda y la contestación

C.- la carga de ejercer los derechos procesales, consistente en la colaboración con la justicia civil, la búsqueda de la verdad y un orden justo en el proceso

D.- el imperativo que le señala las partes su obligación de suministrar la prueba de los hechos para la fijación de un litigio y asegurar la prevalencia del derecho sustancial

Considero que la pregunta 62 no se ajusta a la respuesta señalada por la Universidad Nacional (clave: C), sino a la clave (B) , teniendo en cuenta que la Corte Constitucional, ha sido clara en señalar que la carga de la prueba se trata más bien de **un deber de colaboración o pauta y no de una imposición para las partes en el proceso**, explicaré de forma detallada las razones:

En lo que tiene que ver con la carga de la prueba, el módulo de la Prueba en Procesos Orales Civiles y de Familia²⁹, indica que “...*La carga opera como sucedáneo o reemplazante de la prueba, excluyendo fallos inhibitorios, al permitir fallar, cuando no se tiene la prueba, en contra de quien tenía la carga o responsabilidad de aportarla. De esta manera es una regla de juicio para el juez y una pauta para la actividad probatoria de las partes, al determinar quién asume el riesgo de su falta de aportación”.* (subrayas por fuera del texto).

Ahora bien, la palabra incumbir, según la Real Academia Española, significa: Corresponder a alguien, o ser responsabilidad suya³⁰; es decir, no se trata de una obligación, de una carga, o de un imperativo que ataña a alguno de los sujetos procesales, sino más bien de una posibilidad, responsabilidad, pauta **o como lo indica la OPCIÓN B de las respuestas, un deber legal de colaborar**, quiere decir que no se trata de una imposición sino más bien de una pauta tendiente a que las partes efectivicen los supuestos fácticos alegados tanto en la demanda como en su contestación, pues téngase en cuenta que la consecuencia de no aportar las pruebas suficientes conlleva a que el operador jurídico deniegue las pretensiones incoadas.

Ese argumento es reforzado con la sentencia de la Corte Constitucional en sentencia C-086 de 2016, en la cual se precisó sobre la **diferencia** entre un deber, una **obligación** y una **carga procesal**, y la naturaleza de la carga de la prueba como un **deber de colaboración** con la administración de justicia:

“5.2.- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia³¹, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional³², ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae

²⁹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial Rodrigo Lara, Ulises Canosa Suárez, La Prueba en Procesos Orales Civiles y de Familia, Edición 2013, pág. 87

³⁰ <https://dle.rae.es/incumbir>

³¹ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

³² Corte Constitucional, Sentencias C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-227 de 2009 y C-279 de 2013, entre otras.

aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Subrayado fuera del texto).

Una característica de las cargas procesales es entonces **su carácter potestativo** (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización "puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material"³³. En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés"³⁴.

(...)

5.5.- De lo anterior puede concluirse que las cargas procesales se encuentran constitucionalmente reconocidas como manifestación de los **deberes de colaboración con la administración de justicia** y su adopción por el Legislador ha sido avalada en numerosas oportunidades por la jurisprudencia constitucional. Sin embargo, la Corte también ha declarado inexecutable aquellas cargas procesales que carecen de fundamento objetivo y razonable y que sacrifican de manera desproporcionada un derecho fundamental, o condicionado su interpretación para hacerlas compatibles con la Carta Política".(negrita y subrayas por fuera del texto).

Con fundamento en lo expuesto, se puede concluir que la respuesta C que indica la Universidad **no puede tenerse como correcta**, ya que el enunciado que más se acerca al postulado de las cargas procesales, según se estudia en la sentencia analizada **es la OPCIÓN B, entendida como un simple deber de colaboración legal con la administración de justicia** respecto de las partes que intervienen en el proceso, con el fin de probar los hechos, y para el juez una regla de juicio sobre el mérito de la decisión, pues no se puede pasar por el alto la definición de la carga de la prueba para el maestro DEVIS ECHANDÍA, quien indicó que se trata de una norma de juicio para el juez y una pauta para la actividad probatoria de las partes.³⁵

No obstante lo anterior, de manera subsidiaria solicito que de no tenerse en cuenta la respuesta B, **EN TODO CASO NO SE TENGA EN CUENTA COMO VÁLIDA LA RESPUESTA C**, toda vez que la sentencia **SC9193-2017**³⁶ de la Corte Suprema de Justicia, que a continuación se analiza, debatió a profundidad el tema de la carga de la prueba, al estudiar el caso de una responsabilidad civil médica, derivada de los daños sufridos por un menor, con ocasión del menoscabo a su salud, causados por la retardada y deficiente atención médica que recibió su señora madre en el trabajo de parto.

Según lo expuesto en dicha ponencia, el objetivo de la carga de la prueba no es otro que el de establecer una regla sustancial, para que, ante la falta de demostración de la *causa petendi* el juez deba resolver definitivamente la controversia mediante sentencia absolutoria. En lo que respecta al tema, dicha providencia trajo a colación la definición de DEVIS ECHANDÍA, para quien (...) **La carga de la prueba no significa que la parte sobre quien recae deba ser necesariamente quien presente o solicite la prueba del hecho que fundamenta su**

³³ Corte Constitucional, Sentencia C-1512 de 2000.

³⁴ Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, p. 211 a 213.

³⁵ Este axioma de cierre cumple una labor lógico-sustancial en la medida que ordena al juez, al momento de realizar el razonamiento decisorio, que sólo declare la consecuencia jurídica prevista en la norma si encuentra probado el supuesto de hecho que ella consagra. De ahí que la disposición sobre la carga de la prueba es una norma sobre el mérito de la decisión, más que una regla de tipo instrumental. Eduardo PALLARES. Derecho procesal civil. México: Porrúa, 1961. p. 378

³⁶ MP. Ariel Salazar Ramírez, radicación N° 11001-31-03-039-2011-00108-01, 29 de marzo de 2017.

pretensión o excepción, sino que señala apenas a quién interesa la demostración de ese hecho en el proceso».³⁷ (subrayas y negritas por fuera del texto).

“La carga de la prueba, por tanto, está siempre referida a la demostración de los presupuestos fácticos señalados por el precepto jurídico general, impersonal y abstracto aplicable al caso concreto, y éstos únicamente son expresados por la respectiva norma sustancial o por presunciones legales, sin que sea dable al juez crear o suprimir ingredientes normativos a su antojo, so pena de incurrir en una aplicación indebida o en una interpretación errónea de la ley sustancial...”

Distribuir judicialmente la carga de la prueba de los supuestos fácticos que contienen las proposiciones normativas implicaría al mismo tiempo alterar la prueba de los hechos en que se soportan las excepciones, pues no es posible que se cambie la carga de la prueba de los supuestos fácticos de la pretensión sin que al mismo tiempo se afecte la carga de la prueba de los hechos en que se basa la excepción; tergiversando todo el sentido de la ley sustancial y socavando las bases del derecho.

Lo que es predicable para estos ejemplos es válido para todo tipo de controversia judicial, pues la única consecuencia que se deriva de acceder a las pretensiones o excepciones sin que estén demostrados los supuestos de hecho en que se fundan unas y otras, sería fallar sin pruebas; lo que resulta contrario a nuestro sistema de derecho probatorio, que se sustenta en el principio de la necesidad de la prueba.

Esta es, precisamente, la consecuencia que se obtiene de confundir el concepto de ‘carga de la prueba’ con el ‘deber de aportación de pruebas’, atribuyéndole a aquél una función que no está llamado a desempeñar. (negrita y subrayas por fuera del texto).

Para la aplicación de la regla de cierre de la carga de la prueba no importa que el interesado haya sido diligente en el suministro de las pruebas o que haya estado inactivo; o que el juez haya impuesto a una u otra parte el deber de aportar pruebas, dado que la única posibilidad que la ley ofrece al sentenciador al momento de proferir su decisión, se enmarca en una lógica bivalente según la cual una vez probados los supuestos de hecho tiene que declarar la consecuencia jurídica, y ante la ausencia de tal prueba tiene que negar dichos efectos de manera necesaria, sin que pueda darse una tercera opción o término medio entre los argumentos de esa alternativa: tertium non datur.

*Algo muy distinto ocurre con otra regla que, aunque tiene tanta importancia como la anterior, no es un mandato legal dirigido al sentenciador al momento de aplicar el derecho al caso concreto, sino una orden que el juez da a una de las partes en la fase de recopilación del acervo probatorio, para que suministre las pruebas que se necesitan al interior del proceso a fin de demostrar las hipótesis fácticas previstas en las normas sustanciales en que se ha de fundamentar la decisión. La anterior distinción ha sido establecida por la ciencia del derecho procesal, al diferenciar entre los actos que incumben al órgano judicial y los actos que corresponden a las partes.*³⁸

El deber-obligación de suministración o aportación de pruebas es funcionalmente distinto de la regla de clausura de la carga de la prueba, pues no es un mandato dirigido al juez para que se abstenga de declarar la consecuencia jurídica que la ley positiva tiene prevista ante la falta de demostración de los supuestos de hecho que ella consagra, sino que está orientado a reglar la actividad probatoria de las partes con sujeción a razones de justicia, equidad, lealtad procesal, buena fe, cooperación, solidaridad y consecución de la verdad material.

(...) El deber-obligación de aducir pruebas, por el contrario, es una verdadera constrictión que el juez impone a una de las partes según ciertas condiciones

³⁷ Teoría general de la prueba judicial, t. I. Bogotá: Temis, 6ª ed., 2012. p. 405

³⁸ F. CARNELUTTI. *Instituciones del proceso civil*. t. I. Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa-América, 1956. p. 438. || Giuseppe CHIOVENDA. *Instituciones de derecho procesal civil*. Vol. I. Madrid: Edit. Revista de Derecho Privado, 1948. p. 52. || Manuel DE LA PLAZA. *Derecho procesal civil español*, Madrid: Edit. Revista de Derecho Privado, 1942. p. 392.

que justifican tal proceder (señaladas en el inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso), cuyo resultado no está dirigido a beneficiar al obligado sino que se establece en interés de la contraparte que se halla en una enorme desventaja probatoria por encontrarse en estado de indefensión, incapacidad u otras circunstancias similares.

Este deber-obligación concretiza un ideal de justicia distributiva cuando autoriza al juez a ordenar el suministro de pruebas a la parte que está en mejores condiciones de proveerlas; no está dirigido al sentenciador al momento de decidir el litigio sino a las partes en las etapas en las que es posible y necesario incorporar al proceso los elementos materiales que se requieren para el descubrimiento de la verdad; y su inobservancia por renuencia de la parte obligada a colaborar con la práctica de las pruebas no apareja la declaración de la consecuencia jurídica que consagra la norma sustancial, sino un indicio de conducta que ha de valorarse desde el punto de vista de la libre apreciación racional de las pruebas (arts. 71-6, 249 CPC; y 78-8, 241 CGP); sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que puede imponer el juez por incumplimiento de sus órdenes (art. 39-1 CPC y 44-3 CGP).

“La carga de la prueba responde a las preguntas ‘qué debe probarse y quién soporta las consecuencias de la ausencia de prueba’, y ya se dijo que lo que se debe probar son los supuestos de hecho consagrados en la norma sustancial, de suerte que en ausencia de su demostración, el juez deberá negar la declaración del efecto jurídico previsto en la ley. El deber de suministración de las pruebas, en cambio, obedece a la cuestión de ‘quién está obligado a aportar ciertas pruebas por estar en mejores condiciones de hacerlo’, es decir cuál de las partes está compelida a allegar los elementos materiales de conocimiento sobre los hechos en razón de su mejor posición o cercanía con los mismos. (subrayas por fuera del texto).

La Corte concluyó que la única interpretación jurídicamente admisible del segundo inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, consiste en entenderlo como una ‘regla de aportación o suministro de pruebas’ que se aplica hasta antes de dictar sentencia; **siendo absolutamente distinta de ‘la regla de cierre de la carga de la prueba’, pues esta última es un imperativo sobre la correcta conformación de la decisión judicial y no admite excepciones, variaciones ni distribuciones de ninguna índole. Un entendimiento distinto supondría, de modo inexorable e inútil, el germen de la autodestrucción del principio de legalidad como pilar esencial del sistema jurídico.** (negrita y subrayas por fuera del texto).

“La distinción funcional de los institutos de ‘la carga de la prueba’ y del ‘deber-obligación de aportar pruebas’ permite comprender la razón de ser de cada uno de ellos en el proceso, evitando confusiones innecesarias; y, sobre todo, cumpliendo el objetivo deseado de imponer deberes probatorios a la parte que está en mejores posibilidades materiales de hacerlo, **sin afectar en lo más mínimo el principio de legalidad al que sirve la regla inamovible de la carga de la prueba**”. (negrita por fuera del texto)

La anterior explicación, que además se fundamenta en una sentencia del año 2017, proferida por la máxima autoridad de la jurisdicción civil del país, esgrime con suficiencia las razones por las cuales ninguna de las opciones de respuesta de la Universidad Nacional es posible, ya que según se explicó la carga de la prueba no consiste en ejercer derechos procesales, como lo sustenta la Universidad Nacional, ni como un deber legal de colaboración, mucho menos como una obligación sustancial de las partes y/o el imperativo que le señala a las partes la obligación de suministrar la prueba de los hechos, pues la carga de la prueba responde a las preguntas qué debe probarse y quién soporta las consecuencias de la ausencia de prueba, de tal manera que ante la falta de demostración de los supuestos de hecho consagrados en la norma, el juez deberá negar la declaración del efecto jurídico previsto en la ley

En ese orden de ideas, solicito se me impute la pregunta como válida, conforme con la decisión del Honorable Consejo de Estado en sentencia 00294 de 2016 que, en el aparte más relevante, para el caso que nos ocupa, sostuvo:

“Así las cosas, deberá confirmarse la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pero se modificará la orden de amparo para señalar que deberán incluirse nuevamente aquellas que fueron eliminadas por defectuosa redacción, con errores de ortografía, ausencia de posibilidad de respuesta” y todas aquellas diferentes a las que obtuvieron baja discriminación.

Además se deberá realizar la calificación conforme a las escalas estándar y la fórmula del modelo psicométrico empleado.”

Es de anotar que la anterior decisión tuvo efectos inter comunis y por tanto constituye un precedente que debe ser tenido en cuenta en situaciones similares como lo es la convocatoria 27 frente a la agotada convocatoria 22.

PREGUNTA 25
Las premisas son inconsistentes falta información

REQUERIMIENTO: si se acepta el marco de la lógica formal, las premisas deberían ser consistentes para apelar a esa razonabilidad. En últimas, no resulta razonable ni plausible que cada premisa se presente de maneras tan dispares.

PLANTEAMIENTO

Según lo recuperado con la exhibición, el ítem 25 hablaba del líder de una banda criminal quien colaboraría con las autoridades bajo las siguientes premisas:

- Si le brindan inmunidad o le dan garantías de seguridad a su familia, brindará información clave.
- Si se entrega a las autoridades, le brindarán garantías de seguridad a su familia.

ARGUMENTO

Según el contexto, no le dieron garantías de seguridad a su familia. El enunciado, por su parte, pedía determinar lo que se puede concluir.

Según la Universidad, la clave de respuesta era aquella según la cual el líder de la banda criminal no se entregó a las autoridades, pero pudo haber brindado información clave.

Identificación y análisis del marco de referencia

Una vez visualizado este ítem, se hace evidente que su marco de referencia es la lógica formal clásica. Se están presentando dos premisas condicionales, una de ellas con una disyunción en el consecuente. Si revisamos las convenciones establecidas por esta disciplina³⁹, se podrían reconstruir las tablas de verdad de las premisas así:

Si le brindan inmunidad o le dan garantías de seguridad a su familia, brindará información clave.

I: Le brindan inmunidad.	G: Le dan garantías de seguridad a su familia.	$I \vee G$	C: Brindará información clave.	$(I \vee G) \rightarrow C$
V	V	V	V	V
V	V	V	F	F
V	F	V	V	V
V	F	V	F	F
F	V	V	V	V
F	V	V	F	F
F	F	F	V	V
F	F	F	F	V

Si se entrega a las autoridades, le brindarán garantías de seguridad a su familia

E: Se entrega a las autoridades.	G: Le brindarán garantías de seguridad a su familia.	$E \rightarrow G$
V	V	V
V	F	F
F	V	V
F	F	V

³⁹ Ver COPI, Irving M. y COHEN, C. Introducción a la lógica. México: Limusa, 2013.

Si la respuesta que considera correcta la Universidad es la C, es decir, el líder de la banda criminal no se entregó a las autoridades, pero pudo haber brindado información clave, ésta sólo sería válida en el marco de las tablas de verdad (presentadas anteriormente) establecidas como convención por parte de la lógica formal. Particularmente, se tiene que la línea 4 de la segunda tabla de verdad determinaría que no se entregó a las autoridades a la vez que no le brindaron garantías de seguridad a su familia. Por su parte, la línea 3 de la primera tabla de verdad validaría la opción de que haya podido brindar información clave.

La anterior descripción, en principio, validaría el ítem. Sin embargo, se deben tener en cuenta dos elementos que lo invalidan de manera definitiva; a saber:

Inconsistencia en la presentación de las premisas

Si mi reconstrucción del ítem es correcta, la primera premisa establece como antecedente la disyunción entre la inmunidad y las garantías de seguridad a la familia, y como consecuente el ofrecimiento de información clave. Por su parte, la segunda premisa establece como antecedente la entrega a la justicia, y como consecuente, las garantías de seguridad a la familia.

Si bien, en este tipo de ejercicios, se presentan casos imaginarios o hipotéticos, ellos deben ser razonables y plausibles. Además, si se acepta el marco de la lógica formal, las premisas deberían ser consistentes para apelar a esa razonabilidad⁴⁰. En últimas, no resulta razonable ni plausible que cada premisa se presente de maneras tan dispares.

Falta adecuación a principios de validez de los instrumentos de medición

Dentro de la psicometría uno de los principales conceptos relacionados con los instrumentos de medición es el de validez. Según la *American Educational Research Association –AERA–*, la *American Psychological Association (APA)* y el *National Council on Measurement in Education*, la validez es el “grado en que la evidencia y la teoría respaldan las interpretaciones de los puntajes de una prueba para los usos propuestos de la prueba”⁴¹. AERA *et al.* proponen cinco factores que configuran la evidencia de validez: (1) la evidencia basada en el contenido de la prueba, (2) la evidencia basada en los procesos de respuesta, (3) la evidencia basada en la estructura interna, (4) la evidencia basada en relaciones con otras variables, (5) y la evidencia basada en las consecuencias de uso de las pruebas.⁴²

La *evidencia basada en el contenido de la prueba* está relacionada con las especificaciones de la prueba, así como con la redacción y el formato de los ítems, de tal manera que se haga un análisis de la relación entre el contenido de la prueba y el marco teórico propuesto para la evaluación⁴³. Como lo mencionan Pedrosa *et al.*⁴⁴, el concepto de validez de contenido se ha incluido en la literatura de la medición desde la década de 1940 y ha estado ligado con el sustento teórico de una prueba, dada la conexión lógica que se debe demostrar entre el contenido del instrumento y la teoría sobre la que está construido. En otras palabras, se debe demostrar que los ítems representan todos los componentes del dominio a medir, así como que cada uno tiene una relación evidente con el dominio para el cual fue construido.

Uno de los referentes más citados, en lengua hispana⁴⁵, es el artículo de Escobar y Cuervo⁴⁶, en el cual se proponen cuatro categorías desde las cuales se pueden hacer juicios de los ítems son:

⁴⁰ Ibid.

⁴¹ American Educational Research Association [AERA] *et al.* Standards for educational and psychological testing. Washington: American Educational Research Association, 2014, p. 11.

⁴² Ibid.

⁴³ Ibid.

⁴⁴ PEDROSA, Ignacio, *et al.* Evidencias sobre la validez de contenido: avances y métodos para su estimación. En: *Acción Psicológica*. 2013. Vol. 10, nro. 2, pp. 3-18. Recuperado de <https://scielo.isciii.es/pdf/acp/v10n2/02monografico2.pdf>

⁴⁵ Algunos de los artículos donde se toma como referencia son RODRÍGUEZ PÉREZ, Ana M., *et al.* Validez de contenido de una escala para medir mediación parental en el uso de tecnologías adolescentes. En: *Campus Virtuales*. 2020. Vol. 9, nro. 1, pp. 9-16. Recuperado de: <http://uajournals.com/ojs/index.php/campusvirtuales/article/view/505/391>; ZAMORA, María S., *et al.* Validez de contenido del modelo didáctico P-VIRC (preguntar, ver, interpretar, correr, contar) mediante el juicio de expertos. En: *Formación Universitaria*. 2020. Vol. 13, nro. 3, pp. 43-54. Recuperado de: <https://www.scielo.cl/pdf/formuniv/v13n3/0718-5006-formuniv-13-03-43.pdf>; GALICIA ALARCÓN, Liliana, *et al.* Validez de contenido por juicio de expertos: propuesta de una herramienta virtual. En *Apertura*. 2017. Vol. 9, nro. 2, pp. 42-53. Recuperado de: <http://www.udgvirtual.udg.mx/apertura/index.php/apertura/article/view/993/821>; MORENO LÓPEZ, Nidia y MONROY GONZÁLEZ, José Daniel. Validez de contenido por juicio de expertos del inventario de respuestas de afrontamiento CRI-A dirigido a víctimas del conflicto armado colombiano. En: *Cátedra Villareal Psicológica*. 2016. Vol. 1, nro. 2, pp. 129-148. Recuperado de: <https://revistas.unfv.edu.pe/CVFP/article/view/1378/1456>; DORANTES-NOVA, Judith Araceli, *et al.* Juicio de expertos para la validación de un instrumento de medición el síndrome de burnout en la docencia. En: *Ra Ximhai*. 2016. Vol. 12, nro. 6, pp. 327-346.

⁴⁶ ESCOBAR-PÉREZ, Jazmine y CUERVO-MARTÍNEZ, Ángela. Validez de contenido y juicio de expertos: una aproximación a su utilización. En: *Avances en Medición*. 2008. Vol. 6, pp. 27-36. Recuperado de:

- SUFICIENCIA - Los ítems que pertenecen a una misma dimensión bastan para obtener la medición de ésta.
- CLARIDAD - El ítem se comprende fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas.
- COHERENCIA - El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo.
- RELEVANCIA - El ítem es esencial o importante, es decir, debe ser incluido.

Adicionalmente, conviene tener algunos criterios que orienten la valoración de la claridad del ítem en términos formales y de contenido. Aiken, por ejemplo, establece que no deben usarse contextos, enunciados de ítem y opciones ambiguos o capciosos.⁴⁷

En el caso particular del ítem 25, se tiene que, por lo menos, no se cumplen los criterios de coherencia y relevancia (también relativos al denominado *principio de discriminación*); y, además, en esa medida, su contexto resulta ambiguo y capcioso. Según la prueba, los ítems del 1 al 50, correspondían con el componente de aptitudes. Desde esa perspectiva, no es dable que se requiera conocimiento especializado para la resolución de los problemas que se plantean. Sin embargo, las tablas de verdad requeridas sí constituyen conocimiento especializado, el cual no se anuncia previamente, ni en el instructivo de la prueba, ni el contexto, ni en el enunciado del ítem.

Téngase presente que no se puede asumir como un principio metafísico que la comprensión semántica de los textos que expresan razonamientos se debe dar, por regla general, en el marco de la lógica formal. Éste es un debate que se viene dando desde hace 25 siglos y, desde el siglo XX, se viene inclinando hacia la comprensión de que la lógica formal clásica es, más bien, un modelo artificial del razonamiento, por demás, sin sustento empírico disponible. El propio John Dewey, en 1933, ya decía que “el pensamiento real tiene su propia lógica; es ordenado, razonable y reflexivo”.⁴⁸

Ahora bien, en el presente siglo, los avances de las neurociencias y de las ciencias cognitivas han permitido obtener evidencia empírica (científica) de que el razonamiento natural o real no es como “lo pinta” la lógica formal:

En la vida real, la gente tiene una razón [o motivación] pragmática para el razonamiento, y, a veces, las leyes de la lógica no se ajustan al contexto, las consecuencias, y las razones y reglas comúnmente acordadas [o aceptadas] para la derivación de conclusiones. En la vida real, agregamos nuestras propias creencias y conocimiento a los hechos que se nos dan para determinar si una conclusión se soporta en unas premisas. En la mayoría de los contextos diarios, se da un enfoque pragmático para el razonamiento de los problemas.⁴⁹

Así las cosas, este ítem no cumple con los principios de coherencia y relevancia (discriminación en relación con la sección del instrumento), dado que estaría asumiendo un marco especializado de una postura de la filosofía (la lógica formal). Como se ve con los avances de las ciencias en los últimos años, una valoración de las aptitudes verbales y de razonamiento se deberían dar en el marco de procesos realistas, por demás, descritos de manera más adecuada por la lingüística teórica y la lingüística cognitiva, con apoyo de las neurociencias. Incluso, si no nos vamos tan lejos, y consultamos un diccionario no especializado como el de la RAE, la definición de la conjunción *si* se da en un marco totalmente alejado de la interpretación de tablas de verdad que propone la lógica formal; a saber, la acepción número 1 para esta entrada dice lo siguiente:

1. conj. Denota condición o suposición en virtud de la cual un concepto depende de otro u otros. *Si llegas el lunes, llegarás a tiempo. Estudia, si quieres ser docto.*⁵⁰

Para finalizar, no sobra recordar que las premisas se han presentado de manera inconsistente en este ítem. En esa medida, su contexto resultaría, una vez más, ambiguo y capcioso.

https://www.researchgate.net/publication/302438451_Validez_de_contenido_y_juicio_de_expertos_Una_aproximacion_a_su_utilizacion, p. 35.

⁴⁷ AIKEN, Lewis. Diseño y elaboración de los tests. En: Diseño y elaboración de los tests. México: Pearson Educación, 2003. p. 31.

⁴⁸ DEWEY, John. How We Think: A Restatement of the Relation of Reflective Thinking to the Educative Process. Boston: Heath & Co Publishers, 1933. p. 75.

⁴⁹ HALPERN, Diane. Thought and Knowledge. An Introduction to Critical Thinking. New York: Psychology Press, 2013.

⁵⁰ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. 23a ed. Madrid: Real Academia Española, 2014.

PREGUNTA 77
Tiene doble respuesta

REQUERIMIENTO: de conformidad con el ordenamiento legal y constitucional no solo es posible la alternativa “C -sino que también, en virtud de la normativa, también es correcta la opción A “

PLANTEAMIENTO

Pregunta correspondiente a los derechos humanos respecto de los cuales los Estados deben realizar observaciones de forma periódica.

ARGUMENTO

La pregunta 77 estableció como única respuesta la concierne a que el Comité de Derechos Económicos, sociales y culturales de las Naciones Unidas, es el único órgano que realiza observaciones generales a los Estados Partes, para sus respectivos informes sobre un derecho humano, sin embargo, también el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas lo realiza por cuanto el Artículo 73 del REGLAMENTO DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, establece que *“Por conducto del Secretario General, el Comité comunicará a los Estados Partes las observaciones generales que haya adoptado en virtud del párrafo 4 del artículo 40, del Pacto”* (Negrillas propias).

Ahora bien, el Artículo 40 del Pacto de Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual se ocupa Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, establece que:

“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

- a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados;*
- b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.*
- 2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.*
- 3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.*
- 4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. **Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes.** El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.”* (Negrilla fuera de texto).

Las normas mencionadas, sin duda, permiten colegir que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, realiza observaciones generales, a los Estados Parte, sin que dicha función solo este atribuida al Comité de Derechos económicos y culturales, donde el segundo únicamente se ocupa de los derechos económicos, sociales y culturales, sin que se incluyan los derechos intrínsecos de la persona como lo es el derecho a la vida consagrado en el Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que es supervisado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Es de anotar que cada uno cumple funciones similares dependiendo del pacto que supervisan y que tiene que ver con distintos derechos humanos, los cuales todos sin distinción son progresivos para su aplicación en general; un ejemplo de ella es la observación general Nro. 28 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que estableció que:

“Es preciso proteger el disfrute en condiciones de igualdad de los derechos humanos por la mujer durante los estados de excepción (art. 4). Los Estados Partes que en tiempos de emergencia pública adopten medidas que suspendan las obligaciones que les incumben en virtud del Pacto, según se prevé en el artículo 4, deberán proporcionar información al Comité en cuanto a los efectos de esas medidas sobre la situación de la mujer y demostrar que no son discriminatorias.”

Es decir que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, realiza observaciones generales a los Estados Partes sobre los Derechos humanos, respecto a su restricción o progreso, en cuanto a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

No se puede dejar de lado que ambos comités cumplen funciones similares como la de realizar observaciones generales, pero cada uno, lo hace desde el ámbito del respectivo pacto como lo es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité de Derechos económicos, sociales y culturales de las Naciones Unidas), donde la única diferencia es que se encargan de velar por el cumplimiento de las disposiciones de cada uno de ellos.

Ahora bien, la pregunta es totalmente álgida, pues determina en primera instancia, que se va a preguntar acerca de cualquier derecho humano, pues como se argumentará en seguida, LA PROGRESIVIDAD Y LA PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD, aplica para TODOS los derechos humanos, pues ya ha sido ampliamente superado el debate, tanto en la jurisprudencia constitucional colombiana como en los estamentos internacionales, de que el principio de progresividad, no es exclusivo de los derechos económicos, sociales y culturales.

Continúa la pregunta señalando que, dentro del Sistema **universal**, nótese el resaltado, los Estados deben fijar parámetros para la garantía de esos derechos, y que éstos, a su vez deben adecuarse a las observaciones hechas por cuenta de una entidad de ese mismo sistema internacional y se pregunta tácitamente, cuál es esa entidad.

La universidad da como clave acertada la C, comité de derechos sociales y culturales de las Naciones Unidas, sin embargo, la recurrente considera que esa no es la única respuesta admisible a lo preguntado, sino que la opción de la clave A, **Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas**, también se corresponde con el marco funcional que describe la pregunta.

Y es que la cláusula dogmática de derecho internacional denominado principio de progresividad, puede definirse en su forma básica, como aquel que: *“implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible”*⁵¹; ha de tenerse en cuenta además que: *“El Principio de progresividad es una disposición legal interpretativa que establece que los derechos no pueden ser objeto de disminución, de manera tal que, al solo poder aumentar, deben garantizarse por todos los medios existentes de forma gradual y progresiva”*⁵².

Así las cosas, también es claro, que tal cláusula dogmática, inicialmente se predicó de manera especial de los DESC, puesto que por expresa disposición del artículo 2 (13, 21 y 22, entre otros) del Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales, los Estados parte del instrumento internacional se comprometían a la implementación progresiva de mecanismos de garantía y protección de los derechos allí reconocidos disposición que es también expresa de la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 26, puesto que se refiere a la búsqueda progresiva de la efectividad de los derechos “que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura”. Sin embargo, estos Instrumentos internacionales, EN NINGÚN MOMENTO, señalaron que los **únicos** derechos de compromiso de implementación progresiva, por cuenta de los Estados, fueran los DESC, ni es este un planteamiento que fuera aceptable a la luz de la principalística del derecho internacional de los DDHH.

Ahora pues, que, a este respecto, se tiene que es la misma COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en su informe anual, desde el año 1993, tras analizar las observaciones hechas a los Estados Parte, justamente dentro del acápite de la aplicación del PIDESC, aseveró textualmente: “La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (“la Declaración”) establece en su Preámbulo que los pueblos americanos “tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente...” (...) La Declaración enumera una serie de derechos civiles y políticos, así como derechos económicos, sociales y culturales; mismo documento en que la Comisión reconoce que: “Toda distinción que se establezca entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales constituye una formulación **categorizante que se aparta de la promoción y garantía de los derechos humanos**” (se resalta). Lo anterior ha sustentado el reconocimiento de que, sin progresos económicos, serían imposibles los progresos en otros derechos, pero que no significa que los únicos que deban “progresar” sean el grupo de derechos económicos.

⁵¹ <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>

⁵²

https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/6405/6099#content/citation_reference_9

De manera tajante, continúa la Comisión exponiendo: *“el desarrollo progresivo de los derechos no se limita a los económicos, sociales y culturales. El principio de la progresividad es inherente a todos los instrumentos de derechos humanos a medida que se elaboran y amplían. Los tratados sobre derechos humanos con frecuencia incluyen disposiciones que implícita o explícitamente prevén la expansión de los derechos en ellos contenidos. El método de expansión puede depender de la aplicación directa de las disposiciones previstas en el propio tratado, o mediante enmiendas o protocolos adicionales que complementen, elaboren o perfeccionen los derechos ya establecidos en el tratado. Sirvan de ejemplo la evolución y expansión de los instrumentos interamericanos de derechos humanos. Los principios formulados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fueron elaborados y ampliados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Análogamente, el Protocolo de San Salvador es una extensión de las normas y principios establecidos en los dos textos anteriores y en la Carta”*⁵³

Por su parte, es el mismo PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, PROTOCOLO DE SAN SALVADOR, el instrumento internacional que en su preámbulo señaló: *“Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un **todo indisoluble** que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros”*.

TODOS LOS DERECHOS HUMANOS SON PROGRESIVOS Y ASÍ HA SIDO ENTENDIDO EN LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL, COMO EN LA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA.

En la revista de derecho⁵⁴ Coquimbo Universidad Católica del Norte, la autora Liliana Galdámez Zelada, Oficina Regional para América Latina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (consultora) de ha señalado, refiriéndose a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *“El tratamiento de la progresividad en la jurisprudencia de la Corte ha incidido en distintos ámbitos de su actividad. En ocasiones, ha sido el fundamento para la calificación de actos que en el pasado consideró crueles e inhumanos, y que posteriormente serán calificados como tortura. También ha permitido la construcción de criterios específicos en relación a la carga de la prueba en casos de desaparición forzada (...) En el “Caso Cantoral Benavides” del año 2000, la Corte manifestó su reconocimiento a la necesaria “protección progresiva de los derechos humanos”*⁵⁵

A través de esa sentencia, la Corte efectuó un cambio de postura en su jurisprudencia, que le permitió avanzar de la noción de tratos crueles, a la noción de condena por tortura psicológica, tomando como base la necesaria protección del principio de progresividad de los derechos humanos y también la inversión de la carga de la prueba, pues las víctimas de violaciones a los ddhh no siempre pueden aportarlas, pero los Estados sí.

En ese documento se señaló igualmente que: *En el desarrollo jurisprudencial del tratamiento de la tortura y los otros tratos, la concepción progresiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es uno de los elementos sobre el cual la Corte sustenta sus criterios. No en el sentido de crear nuevos derechos, sino en tanto que protege de mejor modo el derecho a la integridad personal, sin alterar el contenido esencial del derecho. En el trabajo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han sido decisivas las opiniones calificadas emitidas en el ámbito del Comité de Derechos Humanos y del Comité contra la Tortura y en el plano jurisdiccional: el Tribunal Internacional de Justicia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal Especial para la antigua Yugoslavia, y el Tribunal Especial para Rwanda.*

Ahora bien, que la jurisprudencia de la Corte constitucional colombiana, en su jurisprudencia ha referido claramente **Sentencia C-115/17**: *En un primer momento la jurisprudencia constitucional consideró que el principio de progresividad se predicaba exclusivamente de los derechos económicos, sociales y culturales, esto en razón de la génesis misma del principio en el Protocolo relativo a éstos y de la teoría de las generaciones de los derechos, aunque ya en ese mismo precedente se consideró, de manera amplia, que la garantía de los derechos civiles supone en muchos casos deberes de intervención de las autoridades. Por esta razón, en posteriores pronunciamientos se reconoció que la efectividad de todos los derechos constitucionales, independientemente de la categoría a la que pertenecieran, implicaba no sólo deberes de*

⁵³ <https://www.cidh.oas.org/annualrep/93span/cap.v.htm>

⁵⁴ <https://revistaderecho.ucn.cl/index.php/revista-derecho/article/view/1872>

⁵⁵ <https://www.redalyc.org/pdf/3710/371041322006.pdf>

abstención, sino también una cierta actividad prestacional por parte del Estado, necesaria para crear las condiciones materiales, económicas e institucionales, propicias para su ejercicio pleno. **En este sentido, se reconoció que el ámbito de aplicación del principio de progresividad no se limitaba a los derechos sociales, económicos y culturales, sino que tenía un espectro más amplio que se predicaba del contenido prestacional de cualquier derecho constitucional.**

Sentencia C-372 de 2011: “todos los derechos fundamentales, tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales, implican obligaciones de carácter negativo y positivo los derechos civiles y políticos también **requieren de la adopción de medidas, la destinación de recursos y la creación de instituciones para hacerlos efectivos** () la libertad de configuración del legislador de dichos contenidos abiertos e indeterminados no es absoluta; el legislador está sujeto a los principios de no discriminación y progresividad y no regresividad cuando se trata de **contenidos prestacionales**-, entre otros”.

Sentencia C-046/18: Inicialmente, el principio de progresividad y su consecuente prohibición de retroceso se predicaban, por excelencia, de los derechos económicos, sociales y culturales[116] con fundamento en la teoría de las generaciones de los derechos. Este principio se incorpora al ordenamiento a partir de la inclusión de los artículos 2.1 y 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)[117], 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Protocolo de San Salvador mediante el bloque de constitucionalidad, al igual que de la interpretación sobre el alcance de los derechos reconocidos en el PIDESC la Observación General No. 3[118]. Para dotarlo de contenido, se entiende que algunas de las obligaciones sobre los derechos económicos, sociales y culturales no son exigibles de forma inmediata, pues dependen, en gran medida, de la creación de políticas públicas y de la disposición de recursos. Por ello, de acuerdo con el principio de progresividad, la forma de cumplir sus obligaciones debe ser paso a paso, con la prohibición de retroceder en las garantías alcanzadas con el tiempo. (...)Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha superado este acercamiento sobre la aplicabilidad exclusiva de este principio a los derechos sociales, económicos y culturales al entender que todos los derechos constitucionales pueden tener una faceta prestacional[121]. En este sentido, se entiende que desde el punto de vista de las obligaciones del Estado predicables de todos los derechos constitucionales de respetar, proteger y garantizar tales obligaciones no solo requieren del Estado deberes de abstención, sino también una intervención de carácter prestacional para su debida garantía, es decir, en todos se encuentra una dimensión positiva exigible para el Estado. Por ello, la Corte ha entendido que este principio es aplicable para la faceta prestacional de todos los derechos constitucionales.

En consonancia, la jurisprudencia más reciente ha determinado que el principio de progresividad es separable de la regla de no regresividad y que son categorías jurídicas diferenciables aunque interrelacionadas. Así, ha dicho que entre las mismas existe una relación de género y especie, en la que la regla, es decir, la no regresividad es una manifestación del principio e implica una obligación de no hacer para el Estado, pero sobretodo se desprende del principio de interdicción de la arbitrariedad. Por otro lado, el principio de progresividad supone obligaciones de hacer con miras a garantizar, gradual y sucesivamente la plena efectividad de los derechos, en el contexto de las capacidades económicas e institucionales del Estado.

Vale resaltar en este punto que, la jurisprudencia constitucional, ha entendido que la progresividad es un derecho y la no regresividad, una regla, es decir, que entre ellos existe, una relación de género especie y que para el presente caso, se trata de dos aspectos semejantes indisolublemente aplicables a todos los derechos humanos.

LAS FUNCIONES DE LOS DOS COMITÉS DE NACIONES UNIDAS SEÑALADOS EN LA PREGUNTA, SON BÁSICAMENTE LAS MISMAS.

La siguiente tabla resume el argumento así:

COMITÉ ONU CORRESPONDIENTE	DEFINICIÓN Y FUNCIONES RELACIONADAS CON LA PREGUNTA	INSTRUMENTO Y TIPO DE DERECHOS QUE VIGILA	CLAVE DE RESPUESTA
COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES	El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR, por sus siglas en inglés) es un órgano compuesto de 18 expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos	Derechos económicos sociales y culturales. PROGRESIVOS Y NO REGRESIVOS.	CLAVE C POR LA UNIVERSIDAD

	<p>Económicos, Sociales y Culturales por sus Estados Partes.</p> <p>Todos los Estados Partes están obligados a presentar informes periódicos al Comité sobre la aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales. Los Estados deben informar inicialmente en el plazo de dos años desde la aceptación del Pacto y, posteriormente, cada cinco años. El Comité examina cada informe y dirige sus preocupaciones y recomendaciones al Estado parte en forma de "observaciones finales".</p> <p>El Comité también publica su orientación autorizada sobre las disposiciones del Pacto, conocida como observaciones generales.</p> <p>Fuente:</p>		
COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS	<p>El Comité de Derechos Humanos es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por sus Estados Partes.</p> <p>Todos los Estados Partes deben presentar al Comité informes periódicos sobre la manera en que se ejercitan los derechos. Inicialmente los Estados deben presentar un informe un año después de su adhesión al Pacto y luego siempre que el Comité lo solicite (por lo general cada cuatro años). El Comité examina cada informe y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado Parte en forma de "observaciones finales".</p>	<p>Derechos civiles y políticos.</p> <p>PROGRESIVOS Y NO REGRESIVOS</p>	<p>CLAVE A POR EL RECURRENT E</p>

Fuente: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cescr/monitoring-economic-social-and-cultural-rights>

<https://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrc/#:~:text=El%20Comit%C3%A9%20de%20Derechos%20Humanos,que%20se%20ejercitan%20los%20derechos.>

En ese sentido, se puede concluir que, si se caracterizó el derecho humano en la pregunta como progresivo y al que le está prohibida la regresión, se está hablando de CUALQUIER DERECHO HUMANO, del sistema internacional. Si se pretendía limitarlo a los DESC, ha debido caracterizarse el enunciado señalando otros aspectos o señalar uno específico de los enlistados como tales. Aunque en general los DDHH son indivisibles, pese a clasificarse en generaciones.

La postura de la Corte Constitucional colombiana y del ordenamiento internacional, extienden la progresividad a todos los derechos humanos e incluso todos los internamente denominados constitucionales, la clave escogida por la universidad, es restrictiva y no se corresponde con la jurisprudencia actualizada; por lo que, aceptar que sólo los DESC son progresivos, implicaría que entonces a los demás derechos los Estados le tienen permitido actuar en regresividad, lo cual es un planteamiento contrario a la principalística del DIDDHH.

Ambos comités señalados realizan las mismas funciones, respecto de un instrumento internacional específico, por tanto, **AMBAS RESPUESTAS SON CORRECTAS**, pues de las observaciones de los dos comités dependerá la evolución de los mismos en cada uno de los Estados parte, en virtud de la progresividad.

Ahora bien, si la pretensión de la pregunta era que se contestara únicamente respecto de cierto comité, no ha debido dejar en las opciones de respuesta dos comités que hacen lo mismo, sino compararlo con otros estamentos del sistema internacional de DDHH; por lo que, solicito tenga como válida igualmente, la respuesta A de la Pregunta 77, y se me otorguen los puntos respectivos por la misma.

PREGUNTA 82
Tiene doble respuesta

REQUERIMIENTO: de conformidad con el ordenamiento legal y constitucional no solo es posible la alternativa “C - *la conversión acción penal implica riesgo para la seguridad de la empresa*” sino que también, en virtud de la normativa, también es correcta la opción B”

PLANTEAMIENTO

Pregunta tendiente a la estructura del secreto profesional del que goza un psicólogo a quien se le solicita información por parte de una entidad pública.

ARGUMENTO

La respuesta para la presente pregunta es la B, ello atendiendo a que, no existe una relación personal entre el psicólogo y el cliente derivado del secreto profesional, sino el carácter de la información.

La clave de la Universidad Nacional no es correcta, al tener por cierta la relación personal dentro del Secreto Profesional del Psicólogo con el cliente; al respecto, ha decantado la Corte Constitucional en la Sentencia C-301/12 que el secreto profesional es: **“la información reservada o confidencial que se conoce por ejercicio de determinada profesión o actividad”**. En este sentido, el secreto profesional es un derecho – deber del profesional, pues “de verse compelido a revelar lo que conoce perderá la confianza de sus clientes, su prestigio y su fuente de sustento” (negrilla fuera de texto)

En ese sentido, el secreto profesional, no está encaminado de forma constitucional a una relación personal, sino del carácter de la información, la cual goza de resguardo Constitucional para determinadas profesiones como es la psicología, donde la protección va encaminada a la intimidad de la persona en relación con la información que suministra el cliente.

Pues como lo ha expresado esa Alta Corporación: “(...), la **información confiada a determinados profesionales**, que el propio ordenamiento señala, exige cada vez más protección en función de la confiabilidad que debe serle aneja” (Sentencia No. C-411/93) (Negrilla fuera de texto), goza de protección constitucional, sin que se hiciera referencia, a relaciones de índole personal, como lo consideró la Universidad Nacional.

Y es que la Real Academia Española define la palabra “relación” como la “Conexión, correspondencia, trato, comunicación de alguien con otra persona. U. m. en pl. Relaciones de parentesco, de amistad, amorosas, comerciales.”

Y la palabra “personal” como “Conjunto de las personas que trabajan en un mismo organismo, dependencia, fábrica, taller, etc.”

Ahora bien, en el contexto de las definiciones mencionadas y la respuesta marcada como correcta por la Universidad Nacional, se tiene que, la relación personal se predica solamente de la asociación de varias personas que comparten diversos gustos, circunstancia que nada tiene que ver con el Secreto Profesional, que es distinto, dado que se da entre clientes y profesionales, respecto de la información confiada, como en este caso el psicólogo.

Igualmente, el Numeral 5° del Artículo 2 de la Ley 1060 de 2006 establece que entre el psicólogo y su cliente existe la reserva, determinada como la “(...) **obligación básica respecto a la confidencialidad de la información obtenida de las personas en el desarrollo de su trabajo como psicólogos**. Revelarán tal información a los demás solo con el consentimiento de la persona o del representante legal de la persona, excepto en aquellas circunstancias particulares en que no hacerlo llevaría a un evidente daño a la persona u a otros. Los psicólogos informarán a sus usuarios de las limitaciones legales de la confidencialidad.” (Negrilla fuera de texto).

De la misma forma, el Literal f del Artículo 10 de la Ley 1060 de 2006, establece como deber de los psicólogos “**Guardar el secreto profesional sobre cualquier prescripción o acto que realizare en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se les comunicare en razón de su actividad profesional**”.

Y el Artículo 25 prescribe que “**La información obtenida por el profesional no puede ser revelada a otros, cuando conlleve peligro o atente contra la integridad y derechos de la persona, su familia o la sociedad, excepto en los siguientes casos: (...)** (Negrillas propias).

En ese sentido, la protección del secreto profesional, se encuentra derivada por el carácter de la información que tiene el profesional en psicología, y no se su relación personal, pues, la misma es de carácter profesional, bajo el ámbito que quien acudió fue un "*cliente*", y no una persona cercana con gustos similares.

Por lo anterior solicitó se tenga como válida la respuesta B de la pregunta 82, y se me asignen los puntos respectivos por la misma.

PREGUNTA 97
Pregunta con doble respuesta

REQUERIMIENTO: de conformidad con el ordenamiento legal, constitucional y redacción, no solo es posible la alternativa “C, sino que también, en virtud de la interpretación semántica, es acertada la opción A.

PLANTEAMIENTO

Pregunta correspondiente a la oposición de un finquero al momento de finalizar una diligencia de deslinde y amojonamiento.

ARGUMENTO

Se considera que, la respuesta brindada por la suscrita, ello es, la opción A, resulta más adecuada para el enunciado cuestionado, ello atendiendo a lo consagrado en el artículo 404.1, el cual expresa: “...**Si antes de concluir la diligencia** alguna de las partes manifiesta que se opone al deslinde practicado, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes el opositor deberá formalizar la oposición, mediante demanda en la cual podrá alegar los derechos que considere tener en la zona discutida y solicitar el reconocimiento y pago de mejoras puestas en ella...” (negritas y subrayas propias).

Ahora bien, el cuestionamiento que hoy nos ocupa frente a la pregunta que antecede es que, en la misma se dice: “**Al finalizar** la diligencia de deslinde”, significando la señalada expresión, según la Real Academia de la Lengua, “Poner o dar fin a algo; dicho de una cosa: Extinguirse, consumirse o acabarse”⁵⁶; en razón de ello, se da respuesta al enunciado respecto a que, la oportunidad procesal para manifestarla y sustentarla con las pruebas pertinentes caducó, pues según la expresión al finalizar, la diligencia ya había finalizado; situación diferente ocurriría si la preguntara dijera que, antes de concluir la diligencia, el finquero presentó oposición, para lo cual, claramente sería acertada la opción C.

Así, de tenerse por válida la opción C, es claro que, también debe tenerse por válida la opción A, ya que la pregunta en sí misma, genera duda y ambigüedad partiendo de la expresión cuestionada; por lo anterior, solicito sea tenida por válida mi respuesta y en consecuencia, se proceda con su recalificación.

⁵⁶ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. <https://dle.rae.es/finalizar>

PREGUNTA 101
No corresponde por competencia

REQUERIMIENTO: me debe ser imputada como correcta por ser una pregunta que no corresponde a las competencias de los jueces promiscuos **municipales** del cual hago parte.

PLANTEAMIENTO

Pregunta correspondiente a la concesión del recurso de apelación que debe conocer el Juez de segunda instancia.

ARGUMENTO POR COMPETENCIA (naturaleza del asunto)

Es fundamental anotar desde ya que, se requiere que dicha respuesta sea imputada como correcta, por cuanto de acuerdo a la normatividad vigente, tal asunto no es competencia de los jueces promiscuos municipales, por lo tanto, no tendría que ser evaluada para quienes concursan por dicho cargo, dado que, si bien es importante que los concursantes conozcan cuáles son las facultades del Juez de Segunda Instancia, ello no es un tema del resorte o competencia del cargo evaluado.

El argumento anterior halla asidero en las propias consideraciones expuestas por la universidad en este mismo concurso en la Resolución No. CJR20-0202 (27 de octubre de 2020) “*Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27*”, en este se advirtió que, no es correcto realizar preguntas que no tienen que ver con el cargo evaluado, a saber, se dijo:

“(…) *Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, **porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado** y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida. (…)*” – Negrillas fuera del texto original-

Dicha resolución resolvió, corregir tales aspectos, conforme se lee en el ordinal primero de la parte resolutive:

ARTÍCULO 1.º CORREGIR la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20-0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, y en consecuencia, CONTINUAR el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas.

Conforme a lo anterior no cabe duda, que toda respuesta que se trate de conocimientos que no son propios del cargo a evaluar, son un actuar desproporcionado del ente evaluador, por cuanto, además, vulnera el debido proceso al sorprender al concursante con preguntas para las cuales, ni siquiera en el marco general, debería estar preparado; por lo que, solicito me sea tomada por acertada la respuesta brindada.

SOLICITUD DE PRUEBA

Me permito solicitarle H. Juez se sirva decretar como prueba dentro de la presente acción constitucional que, se aporte por la accionada tanto el cuadernillo de preguntas como el de respuestas para el examen de aspirantes al cargo de Juez Promiscuo Municipal toda vez que, el mismo se requiere para ser valorado en razón de la afectación al debido proceso.

PRETENSIONES

PRINCIPALES

1. Se me aplique la misma justicia que se ha aplicado a otros participantes en los procesos de selección y se apliquen los mismos parámetros que la Directora de la Unidad de Carrera aplica en sus actos administrativos pero que ahora de forma arbitraria y contra la ley pretende omitir.
2. Se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad y se apliquen las mismas consideraciones y argumentos con los cuales anteriormente por casos análogos se han protegido los derechos de los accionantes.
3. Se ordene al Consejo Superior de la Judicatura que por presentarse mayores equivocaciones a las que llevaron a repetir la prueba de conocimientos en la primera oportunidad, repetir la prueba de conocimientos de la convocatoria 27 fue practicada el 24 de julio de 2022.
4. Se vincule al presente tramite a todos los participantes del grupo Jueces Promiscuos Municipales de la Convocatoria 27 para que aporten los demás errores que fueron encontrados.
5. Que se ordene al Consejo Superior de la Judicatura que responda de forma congruente los argumentos que le fueron puestos de presente en los recursos de reposición respetando así el principio de congruencia.
6. Se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que se estudie la posible comisión de las conductas prevaricadoras de la Doctora Claudia Marcela Granados Romero - Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.
7. Se compulsen copias a la Comisión Judicial de Disciplina Nación para que se estudie la posible comisión de faltas disciplina en que incurre la Doctora Claudia Marcela Granados Romero - Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

SUBSIDIARIAS

1. Que se orden al Consejo Superior de la Judicatura que corrija las preguntas cuyas respuestas consideradas correctas por la universidad no coinciden con el ordenamiento legal, la jurisprudencia y el orden constitucional.
2. Que se ordene al Consejo Superior de la Judicatura que las preguntas que fueron incluidas en la prueba de conocimientos que le fueron formuladas a los participantes para el cargo de Juez Promiscuo Municipal y que no corresponden a su competencia, sean tenidas en cuenta como validas parta todos los participantes.
3. Que se ordene al Consejo Superior de la Judicatura que dado que el resultado de la prueba corresponde a una valoración general de todos los participantes (curva geométrica) se realice una corrección de las preguntas formuladas y se emita una nueva calificación para todos los participantes.

PRUEBAS

- Resolución CJR19-0679 con su correspondiente anexo
- Resolución CJR22-0351 con su correspondiente anexo
- Recurso de reposición resultados ultima prueba.pdf
- Ampliación a recurso de reposición posterior a jornada de exhibición
- Sentencia 294 de 2016 Consejo de Estado- ordena corregir.pdf
- Resolución CJR23-0042 con sus consecuentes anexos

- Respuesta a petición a otro participante en la que, se confirma que, el recurso no fue resuelto de fondo

NOTIFICACIONES

Las del accionante en el correo electrónico: m.aleja.arango@hotmail.com y/o en el celular: 3183752557

MÓNICA ALEJANDRA ARANGO URREA
C.C. 1128276274